



UNAM



FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DOGMATICO DEL
ARTICULO 35 DE LA LEY DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA
ADA MORALES JIMENEZ

FALLA L. ORIGEN

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F. , ABRIL 1994.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS HIJAS, ROSARIO Y MARIELA:

CON AMOR

A MI ABUELO:

POST MORTEM

A MIS PADRES:

**CON CARINO Y GRATITUD
POR SU APOYO Y CONFIANZA**

AL DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT:

MI AGRADECIMIENTO POR SU ASESORAMIENTO
Y DIRECCION EN LA REALIZACION
DEL PRESENTE TRABAJO

En el capítulo III, se estudiará su naturaleza jurídica desde el punto de vista formal es decir, como está estructurada la ley: se señalarán los títulos, capítulos y artículos que la conforman; y, desde el punto de vista formal se analizará su contenido.

En el capítulo IV me referiré a la Dogmática Jurídico Penal es decir, al análisis de los elementos del artículo 35 la citada ley.

En los capítulos V a VII explicaré el concepto de delito, su clasificación, presupuestos y elementos así como la vida del mismo.

Por último, expondré mis puntos de vista y opiniones en las conclusiones.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto el estudio jurídico dogmático del artículo 35 de la Ley de la Procuraduría General de la República el cual establece: "Las autoridades policíacas y militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus funciones, o se niegue a prestarle el auxilio que le sea requerido incurrirá en las sanciones de 15 días a un año de prisión y multa de 10 a 100 pesos y destitución del cargo".

En el desarrollo del mismo se analizarán, en el capítulo I, los antecedentes históricos del Ministerio Público, se hará una síntesis desde la época precortesiana hasta la época independiente.

Se expondrán, en el capítulo II, los antecedentes de la Ley de la Procuraduría General de la República haciendo referencia a cada documento desde la Ley de la Organización del Ministerio Público Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1908 hasta llegar a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

- | | |
|------------------------|----|
| 1. Epoca Precortesiana | 5 |
| 2. Epoca Colonial | 8 |
| 3. Epoca Independiente | 16 |

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

- | | |
|---|----|
| 1. Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones
Diario Oficial del 23 de diciembre de 1908 | 24 |
| 2. Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones
Diario Oficial del 14 de agosto de 1919 | 27 |
| 3. Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución de la República
Diario Oficial del 31 de agosto de 1934 | 34 |
| 4. Ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional
Diario Oficial de 1941 | 39 |
| 5. Ley Orgánica del Ministerio Público Federal
Diario Oficial del 26 de noviembre de 1955 | 45 |
| 6. Ley de la Procuraduría General de la República
Diario Oficial del 30 de diciembre de 1974 | 55 |
| 7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983 | 56 |
| 8. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
Diario Oficial del 9 de agosto de 1985 | 58 |
| 9. Decreto de Reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República | 59 |

CAPITULO III	NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	
	1. Aspecto formal	63
	2. Aspecto material	66
CAPITULO IV	DOGMATICA JURIDICO PENAL	78
CAPITULO V	EL DELITO	
	1. Concepto	84
	2. Clasificación	88
CAPITULO VI	ELEMENTOS DEL DELITO	103
CAPITULO VII	PRESUPUESTOS DEL DELITO	174
CAPITULO VIII	ITER CRIMINIS, TENTATIVA, PARTICIPACION DELICTUOSA Y CONCURSO DE DELITOS	183
CONCLUSIONES		196
CUADRO RESUMEN		198
BIBLIOGRAFIA		202

**I ANTECEDENTES HISTORICOS
DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO**

1. EPOCA PRECORTESIANA

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada: se aplicó la Ley del Tali6n "ojo por ojo, diente por diente"(1); la justicia se hacfa por propia mano.

Se imprarte justicia en nombre de la divinidad y se establecen tribunales y normas generalmente arbitrarias.

Ahora bien, en el M6xico precolombino existieron tres reinos a saber: M6xico, Texcoco y Tacuba que formaban la triple alianza. En cada uno de los reinos habfa un r6gimen interior formado por un n6cleo de poblaci6n del mismo origen 6tnico (mexicas, acolhuas y tecpanecas).

Dentro de estos reinos la autoridad suprema era el rey y su poder no tenfa l6mite legal frente a las diversas clases sociales existentes en la 6poca: la sacerdotal, la nobleza y la aristocracia -fundada sobre la riqueza agr6cola- o bien frente a los esclavos y los individuos sin patrimonio que propiamente no se encontraban dentro de las clases ya mencionadas.

EL PUEBLO AZTECA

Entre los aztecas existi6 un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho era de car6cter consuetudinario y el r6gimen pol6tico totalitario, es decir, la autoridad del rey era absoluta.

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial, M6xico Editorial Porrúa, S.A., 1976 (3a. ed.), p6g. 31.

El poder del monarca se delegaba a funcionarios especiales; el Cihuacoatl o Juez Mayor se encargaba de los asuntos de carácter judicial. Otro funcionario de gran relevancia, el Tlatoani, representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, entre sus facultades podemos mencionar que se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente esta acción la delegaba a los jueces quienes aprehendían a los delincuentes.

Pero, también los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber. "Los jueces, ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban persona, ni hacían diferencia del chico al grande en caso de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos; porque en verdad los dones y las dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como lo dice Dios, y es muy gran verdad. Si se hallaban que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se embeodaban, si la culpa era leve, una y dos veces, los otros jueces lo respondían ásperamente, y si no se enmendaba, a la tercera vez lo trasquilaban (entre ellos era de gran ignominia), y lo privaban con gran confusión del oficio..." (2).

Por lo que respecta a la organización y aplicación de justicia, habían tribunales reales que funcionaban en la capital del imperio y los provin-

(2) *Ibíd.*, pág. 42.

ciales en cada uno de los pueblos o provincias.

Los tribunales reales eran de primera instancia y funcionaban dentro del Palacio Real en recintos especiales; el procedimiento era de oficio y sólo bastaba un rumor público acerca de la comisión de un delito para que se iniciara la persecución ya que la justicia se basaba en el desacato cometido al soberano.

EL PUEBLO MAYA

Entre los mayas dominaba una organización política derivada de la unión de diversas clases sociales; cada una estaba gobernada por un Consejo de Ancianos que elegía a todos los funcionarios subalternos. Estos jefes transmitían su poder político de padres a hijos pero en algunos clanes se pasaba al hermano mayor (3).

El rey era el más alto funcionario del Estado, se encargaba de formular la política interior y exterior y de examinar a los aspirantes para ejercer cargos de gobernantes de cada uno de los pueblos.

Por lo anterior, se considera que en esta época no existieron antecedentes del Ministerio Público.

(3) Idídem, pág. 51,52.

2. EPOCA COLONIAL

En este subtema me referiré a algunas de las principales disposiciones que rigieron en España antes de la conquista de Tenochtitlan para posteriormente trasladarme a nuestro país; ya que las primeras leyes u ordenamientos vigentes durante la época colonial fueron precisamente de origen Español.

Al realizarse la conquista y consumarse el sometimiento de los principales grupos indígenas, empezó a institucionalizarse el nuevo mundo.

Ya en España se habían dictado varias disposiciones que constituirían, posteriormente, los antecedentes de Ministerio Público en México:

1) El 22 de febrero de 1431, Don Juan II dispuso que Procuradores y Promotores no podían acusar o demandar contra las personas causas civiles o criminales sin que previamente tuviera conocimiento el delator de las acusaciones, lo que debería hacerse ante Escribano Público y por escrito; y, solamente, en aquellos casos en que los delinquentes fueran sorprendidos infraganti los Promotores podían denunciar y acusar sin delator.

Posteriormente, Don Juan II, en sus ordenamientos emitidos en Guadalupe, España, en 1436; y en las disposiciones de los Reyes Católicos, emitidas en Toledo en 1480 se dispuso y confirmó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal a través de las cuales se hacían las denuncias. Para el ejercicio de las mismas los Promotores de-

berían residir en las Cortes y Cancillerías, estando obligados en los procesos a proseguir las causas y a presentar todas las probanzas y testigos que pudiera haber.

"Porque los delitos no queden, ni finquen sin pena ni castigo por defecto de acusador y porque el oficio de nuestro Procurador Fiscal es la de gran confianza, y cuando bien se ejercita se siguen de él, grandes provechos, así en la ejecución de la nuestra justicia, como en pro de nuestra Hacienda..." "...en la nuestra Corte sean diputados dos Procuradores Fiscales, promotores para acusar y denunciar los maleficios" (4).

2) El 21 de junio de 1494 los Reyes Católicos dispusieron que los Promotores Fiscales intervinieran ante los alcaldes del crimen.

3) El 30 de agosto de 1503 la reina Isabel dispuso que si algún Oficial, Abogado, Escribiente o Procurador se le hubiese impuesto alguna pena, los Fiscales debían pedir la aplicación de la pena, sin necesidad de delator, a los ejecutores de las mismas, es decir, a los Presidentes de las Audiencias y Oidores. Y, si el Procurador Fiscal no ejercitaba su acción para hacer efectivas esas penas la Audiencia y los Oidores podían ejecutarlas sin consentimiento del Fiscal.

La figura del Fiscal también llamado Promotor de Justicia que fue to-

(4) PIÑA Y PALACIOS, Javier, "Origen del Ministerio Público", Revista Mexicana de Justicia; México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. II-1 enero-marzo 1984, pág. 14.

mada del Derecho Español constituye el precedente colonial del Ministerio Público; era el funcionario designado por el rey en las Cortes y Cancillerías .

Así tenemos que el primer organismo creado en España, para resolver todo tipo de relaciones existentes entre la Corona y las Indias, se denominó Casa de Contratación. Este se integraba de la siguiente manera: un presidente, tres jueces y un fiscal adscrito, encargado de resolver conflictos legales que se planteaban por las disposiciones reales y de representar los intereses del soberano.

La Casa de Contratación tenía jurisdicción civil y criminal, conocía de los delitos que se cometieran en los viajes realizados entre la península y el Nuevo Mundo; dicha jurisdicción le fue otorgada por el Consejo de Castilla el cual, en España, constituía la Autoridad Suprema en lo judicial y en lo administrativo (5).

4) En 1519 se expidió una Cédula Real llamada Consejo de Indias; mismo que fue constituido como un instrumento de justicia durante esa época; atendía asuntos de diversos caracteres tales como organización de las colonias, fundación de audiencias, legislaciones, etcétera. Y, en 1526 dicho Consejo nombró al primer fiscal adscrito cuya obligación era velar por la observancia de las leyes y denunciar al Consejo de las infracciones que tuviera noticia.

(5) DE JESUS SANDOVAL, Francisco. "Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público", Revista Mexicana de Justicia; México, D.F., Volúmen II-8, septiembre-octubre 1980, pág. 115.

5) En México, Cortés formó el primer ayuntamiento en Veracruz, siguiendo las indicaciones recibidas anteriormente por Cristóbal Colón de los Reyes Católicos; en el sentido de nombrar alcaldes que administraran justicia y alguaciles que la ejecutaran en todas las poblaciones que fundaran (6).

Las primeras ordenanzas de Cortés datan de 1524 y 1525, en esta última se determinaba que en cada villa habría dos alcaldes con jurisdicción civil y criminal; éstos fueron los funcionarios que en México ejercieron las actividades de la impartición del derecho.

En las villas y pueblos que los españoles iban fundando por el territorio nacional, los alcaldes menores conocían las causas civiles y criminales excepto aquellas que ameritaran muerte o mutilación y, cuando la villa o población alcanzaba el rango de ciudad los alcaldes tomaban el carácter de alcaldes mayores, entonces, se desempeñaban como jueces de primera instancia y podían resolver inclusive aquellos casos que merecieran la muerte o mutilación de los inculpados.

LAS AUDIENCIAS

6) El 13 de diciembre de 1527 se estableció en España la primera Audiencia; otra Audiencia Real se instauró -por indicaciones del Virrey Antonio de Mendoza- en Nueva Galicia cuya residencia fue, a partir del 21 de enero de 1549, la ciudad de Compostela; quedando instalada, posterior-

(6) Ibídem, pág. 116.

mente, en Guadalajara, España en mayo de 1560. Estas Audiencias se componían de un presidente, cuatro oidores que eran alcaldes del crimen, dos fiscales: uno para asuntos civiles y criminales respectivamente y otro para los del orden criminal. La audiencia de Nueva Galicia sólo tenía uno para ambos efectos; un alguacil mayor, un teniente de gran canciller, ministros inferiores y los empleados necesarios para el servicio.

Los fiscales eran promotores de la Hacienda Real, velaban porque los procedimientos se cumplieran con la ley y tenían derecho de asistir a todas las audiencias y ser oídos en la discusión de los asuntos.

7) En la Ley expedida por Carlos I en Toledo, el 4 de diciembre de 1528 se señalaron las funciones de los Procuradores y Promotores Fiscales. Los primeros encargados de representar a la Corona en aspectos fiscales y los segundos de acusar y perseguir los delitos.

8) En las Ordenanzas de Mendoza, impresas en México en 1548 se estableció que el Procurador Fiscal podía actuar en las causas concernientes a la ejecución de la Justicia en que se apelare de los Corregidores o Jueces, previa acusación del delator a excepción de los casos en que el hecho fuese notorio o cuando fuese hecha pesquisa (cuando se mandaba aprehender al infractor de una ley).

9) Felipe II, en 1565, dictó disposiciones para organizar al Promotor y Procurador Fiscal en cuanto a su intervención en el proceso.

10) En las Ordenanzas de Ovando de 1571 (compilación de Leyes del Con

sejo de Indias] se señaló al Solicitador Fiscal como parte de los funcionarios que formaban el Consejo de Indias.

11) En 1575, en el Cedulaario de Encinas, se estableció que los fiscales deberían auxiliar a los indios tanto en las causas civiles como criminales. En este mismo sentido, ya en 1563, en las Leyes de Indias se había ordenado a los fiscales que intervinieran en la ejecución de la justicia cuando se apelare de los corregidores y de otros jueces.

12) En España, las leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576 reglamentaron las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

13) La Promotoría Fiscal se cita en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 y posteriormente, me referiré a ella ya que fue reproducida en México por la Ley del 8 de junio de 1823; por la cual se crearon un cuerpo de funcionarios fiscales en los Tribunales del crimen y el fiscal sólo intervenía para formular el pliego de acusación mientras que el juez tenía libertad ilimitada en la dirección del proceso.

14) En el siglo XVII en el año 1606, Felipe III estableció disposiciones respecto a las funciones de los Promotores y Procuradores; ordenó que en el ejercicio de sus funciones debían actuar con diligencia para evitar retrasos en los procedimientos. Para ello debían sujetarse a lo siguiente:

"- Los Procuradores y Promotores Fiscales entregarán, semanalmente y por escrito, un informe a los Consejos, Tribunales, Audiencias y Cancillerías de todos los pleitos, causas y negocios en que fuesen actores y

el estado en que se encontraban esos procesos. Por otra parte, debían asegurar a los Oidores y Alcaldes que conocían del asunto que el Delator había hecho la denuncia por escrito al Escribano Público." (7)

15) La Recopilación de Indias dada como Ley el 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba:

"Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal." (8)

16) En la Recopilación de los Reinos de Indias de 1680 se dispuso que el fiscal del Consejo era el encargado de la defensa de la jurisdicción y patrimonio real y de vigilar el cumplimiento de las Provisiones y Cédulas Reales, quien era auxiliado por dos solicitadores fiscales; uno para los negocios del Perú y otro para los de México.

El Consejo de Indias redujo sus funciones a cuestiones judiciales pues en 1714 se creó la Secretaría Universal de Indias misma que se encargó de los asuntos de Gobierno; este Consejo fue suprimido en 1817.

EL SANTO OFICIO

El Tribunal del Santo Oficio fue establecido en México por el virrey don Martín Enríquez, inicialmente para proteger la Fe Católica, dependía de las autoridades eclesiásticas, posteriormente, se convirtió en un instrumento de gobierno.

(7) PIÑA, op. cit. supra nota 3, pág. 18

(8) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones, México, Editorial Porrúa, 1983 (5a. ed.) pág. 6.

Los delitos más comunes de que se acusaba a los procesados fueron observar la Ley de Moisés, para la comprobación de este delito bastaba con que el reo estuviera circunciso, las blasfemias contra Dios etcétera; las penas más usuales eran los azotes, la soga, la confiscación de los bienes, la hoguera. Dentro del procedimiento había un fiscal, éste actuaba como requirente durante el proceso y como representante de la Hacienda Real en la ejecución de las sentencias.

Las etapas históricas mencionadas así como los personajes que desempeñaron alguna de las funciones que ahora realiza el Ministerio Público, estuvieron vigentes hasta la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812; la inquisición fue abolida mediante decreto del 22 de febrero de 1813.

3. EPOCA INDEPENDIENTE

Quando en la Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenaba que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que debían componer el Tribunal Supremo, hoy Suprema Corte, y las Audiencias de la Península.

Por decreto del 9 de octubre de 1812 se estableció que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales; habiéndose reducido, en 1822, a dos magistrados propietarios y un fiscal.

En México independiente siguió rigiendo, con relación al Ministerio Público, lo que establecía el citado decreto del 9 de octubre de 1812 ya que en el Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras que las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

En la Constitución de Apatzingan, del 22 de octubre de 1814, se expresó que en el Supremo Tribunal de Justicia habría dos Fiscales letrados: uno para lo civil y otro para lo criminal; que serían nombrados por el Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, por un período de cuatro años, con el tratamiento de "Señoría" (9).

(9) AGUILAR Y MAYA, José, El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, México 1958, pág. 15.

En la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824 se incluyó al fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia y se conservó en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843.

En la ley del 14 de febrero de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Público en todas las causas civiles y criminales en que se interesara la Federación.

El decreto del 20 de mayo de 1826 hace referencia al Ministerio Fiscal.

En la Ley del 22 de mayo de 1834 se menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito.

Las Siete Leyes de 1836 establecieron el sistema centralista en México y, en la Ley del 23 de mayo de 1837, se contempla la existencia de un fiscal adscrito a la Suprema Corte contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un fiscal en cada uno de ellos (10)

Ley de Lares del 16 de diciembre de 1853

Esta ley fue dictada bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna misma que hace referencia al Ministerio Fiscal; señalando que se constituye por Promotores Fiscales, Agentes Fiscales y Fiscales adscritos al Tri-

(10) CASTRO, op. cit. supra nota 7, pág. 7

bunal Superior.

Las funciones de los Promotores Fiscales consistían en defender los intereses de la nación en los juicios civiles y penales. En este sentido, no se puede pensar en la existencia del Ministerio Público en su forma actual que es la de perseguir los delitos. Como se describió, anteriormente, el Ministerio Fiscal delegaba sus funciones en los Promotores Fiscales: la defensa de los intereses de la nación.

Ley del 23 de noviembre de 1855

Esta Ley fue dictada por Juan Alvarez y aprobada, posteriormente por Ignacio Comonfort; en ella se establecía que los cargos de los Promotores Fiscales no podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito y más tarde, por decreto del 25 de abril de 1856, en los Juzgados de Distrito.

Con el decreto de enero de 1857, que Comonfort promulgó con el nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" se estableció que todas las causas criminales debían ser públicas. En este Estatuto se habla únicamente de Promotores o Procuradores Fiscales.

Ahora bien, en las sesiones del Congreso Nacional, de las cuales nació la Carta Magna de 1857, se discutió la conveniencia de crear en nuestra patria la institución del Ministerio Público, que reconoce sus orígenes en el movimiento jurídico derivado de la Revolución Francesa.

El asunto sometido a debate estaba contenido en el artículo 27 del Proyecto de la Constitución, firmado el 18 de junio de 1865; en dicho ar-

título se establecía que en todo procedimiento del orden criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostuviera los derechos de la sociedad.

El punto central de debate se concretaba a dos supuestos: el Ministerio Público representaba a la sociedad ofendida y promovía la acción contra el acusado, sin que por ello se privara al ciudadano del derecho de acusar directamente ante el juez.

Ley de Miranda del 29 de noviembre de 1858

En su capítulo relativo a "Nombramiento y Categoría del Ministerio Fiscal" señala que el Ministerio Fiscal se constituye como una Magistratura especial con organización propia e independiente.

En lo relativo a los Promotores Fiscales, la ley señalaba que éstos tenían la facultad de interponer su oficio, acusar a los delincuentes, averiguar las detenciones arbitrarias y procurar su castigo.

Ley de Jurados del 15 de junio de 1869

Esta ley se expidió siendo presidente de la República Don Benito Juárez, en ella se incorporó a tres Procuradores a los que se les llamó por vez primera Representantes del Ministerio Público. Estas Promotorías Fiscales se establecieron para los juzgados de lo criminal y estaban obligados a "proporcionar todo lo conducente a la averiguación de la verdad

en los procesos criminales de que tomaran conocimiento desde el auto de formal prisión. (11).

En lo conducente la ley señala:

Artículo 4o. "Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal..."

Artículo 6o. "Su obligación será promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguación se eleve a formal causa."

Artículo 7o. "Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o parte agraviada podrá valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba."

Artículo 22o. "Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusación ..."

Artículo 23o. "...el Promotor Fiscal, es el representante del Ministerio Público."

En el Proyecto del Código de Procedimientos en materia criminal de 1872 se estableció que las conclusiones del Ministerio Público deberían referirse a lo siguiente: si había lugar a acusar; o bien, si faltaba alguna diligencia que practicar. En el supuesto de que el Ministerio Público decidiera que había lugar a la acusación debía concluir con exactitud fijan-

(11) HERRERA LASSO, Manuel. "El Ministerio Público. Su evolución histórica en el México Independiente", Revista Mexicana de Derecho Penal; México, D.F., Escuela Libre de Derecho, núm. 6 diciembre de 1961, pág. 11

do los hechos punibles que atribuyera al acusado y citar además los artículos del Código Penal o Leyes que los castigaran.

El 15 de septiembre de 1880 se promulgó el primer Código de Procedimientos Penales; en él se estableció una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramos sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal. (12)

El 22 de mayo de 1894 se expidió el segundo Código de Procedimientos Penales, para el Distrito y Territorios de la Federación, y establece al Ministerio Público como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la administración de justicia. Estas características fueron copiadas del Ministerio Público francés, conservando la estructura de su antecesor pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público.

Por otra parte, el 30 de junio de 1891 se publicó un Reglamento del Ministerio Público pero hasta el 12 de septiembre de 1903, siendo presidente Porfirio Díaz, se expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales'. En esta ley se establece como función del Ministerio Público la de intervenir en los juicios que se trataran de asuntos en que se afectaran el interés público y también como ejecutor de la acción penal.

El artículo primero expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, representa el interés de la sociedad ante los Tribunales del propio fuero,

(12) Artículos 276 y 654 fracción I.

estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestione a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgasen conveniente. Y, en el artículo tercero se enumeran las funciones que corresponden a la institución, entre las que se destacan las relativas a su intervención en los asuntos en que se afecta el interés público y de los incapacitados y el ejercicio de la acción penal, quedándoles supeditados en estas funciones tanto los Agentes de la Policía Judicial como la Policía Administrativa.

Así mismo, en el informe que rindió Porfirio Díaz el 24 de noviembre del mismo año, perfiló las características, que a partir de ese momento tomaba en México el Ministerio Público al cual hace depender del Poder Ejecutivo:

"...Uno de los principales objetos de esta Ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público prescindiendo del concepto que lo ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los Tribunales para reclamar el cumplimiento de la Ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es, por consiguiente, una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores. (13)"

(13) FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal, México, Editorial Porrúa S.A., 1985 (1a. Ed.), pág. 51

II ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
EN MEXICO

1. LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
Y REGLAMENTACION DE SUS FUNCIONES

Dentro de los antecedentes legislativos, en cuanto a la Ley de la Procuraduría General de la República, tenemos que la primera ley que existió en México sobre la materia fue la del 9 de diciembre de 1907, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1908. Este ordenamiento se conoció con el nombre de "Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones".

Este ordenamiento señala que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (artículo 1o.).

En el artículo 6o. se establece que el Ministerio Público se compone de un Procurador General de la República, jefe del Ministerio Público, de un agente sustituto, primer adscrito, de dos agentes auxiliares, segundo y tercer adscritos y de los agentes necesarios para que cada Tribunal de Circuito y cada Juzgado de Distrito tengan un adscrito.

Los artículos 7o. y 8o. señalan los requisitos para ser Procurador General de la República así como las causas de nombramientos y remociones. En los artículos 9o. al 13o. se contienen disposiciones relativas al Ministerio Público, requisitos y causas de suplencia entre otras.

Los numerales 14 al 21 se refieren a las atribuciones y deberes del Procurador General de la República y de los Agentes del Ministerio Público Federal, señalándose en el artículo 16 las del Ministerio Público:

- I. Demandar y contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia de los tribunales o juzgados a que estén adscritos;
- II. Ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación;
- III. Sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador de la República;
- IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren;
- V. Dar al Procurador de la República una noticia mensual de todos los negocios que se sigan en el tribunal o juzgado de su adscripción, expresando el estado que guarden e indicando las dificultades que presenten para su despacho;
- VI. Dar aviso de la iniciación de los procesos y negocios civiles que se promuevan en el tribunal o juzgado en que funcionen;
- VII. Formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban y que no sean de los que tengan que presentar en los tribunales, haciendo un inventario de ellos;
- VIII. Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos.
- IX. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárcel que practiquen los tribunales o juzgados a que están adscritos, e infomar del resultado de la visita al Procurador de la República;

- X. Dar parte al mismo funcionario de las irregularidades y deficiencias que noten en la administración de justicia federal;
- XI. Cumplir exactamente las instrucciones que reciban del Procurador, y
- XII. Observar las demás disposiciones que las leyes les encomienden.

El título II que contiene tres capítulos se refiere a los casos de incompatibilidad, impedimentos y licencias del Procurador General de la República y de los Agentes del Ministerio Público Federal (artículos 22 a 28); la residencia de los funcionarios del Ministerio Público así como las correcciones disciplinarias para éstos, en los numerales 29 a 36.

El título III denominado "Responsabilidad y Disposiciones Generales" está conformado por los artículos 37 a 43.

Por último, el artículo transitorio dice: "Esta ley comenzará a regir el 5 de febrero de 1909".

Por lo que respecta a nuestro delito en estudio, esta ley no contempla disposiciones que señalen las sanciones que deben imponerse a las autoridades policiacas y militares que no acaten los acuerdos o se nieguen a prestar el auxilio que el Ministerio Público Federal requiera en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, algunas normas señalan que el Procurador General de la República podrá "imponer las correcciones disciplinarias... a los agentes y empleados subalternos del Ministerio Público por las faltas que cometieren en el desempeño de su encargo..." (1).

(1) Artículo 15 fracción XIV DE LA Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones.

Así mismo, que "...podrá imponer... por sus faltas y según la naturaleza de ellas, las correcciones siguientes:

I. Apercibimiento o amonestación;

II. Multa que no exceda de cien pesos, y

III. Suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes" (2).

2. LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y REGLAMENTACION DE SUS FUNCIONES

LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL MINISTERIO PUBLICO

El 5 de febrero de 1917, el Congreso Constituyente de Querétaro promulgó la Constitución que nos rige. En el artículo 21 se instituye un monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policia y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a disposición de éste" (3). Y, el artículo 102 del mismo ordenamiento establece que: La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte y que tendrá a su cargo la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal,

(2) Idem, artículo 31

(3) Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, pág.102

y por lo mismo, a él corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos que se suscitaren entre dos o más Estados y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes. Además, será el Consejero Jurídico del Gobierno"

En síntesis, podemos observar que el Ministerio Público Federal quedó organizado con sus leyes orgánicas del 10. de agosto de 1919 que corresponden en todas sus partes con los principios sustentados en los artículos antes mencionados.

Ahora bien, la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1919, por decreto del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Venustiano Carranza. A Continuación se transcriben algunos de los artículos más importantes de este ordenamiento.

Título Preliminar

De las funciones del Ministerio Público Federal

Artículo 1o.- El Ministerio Público Federal es una Institución que tiene por objeto ejercitar, ante los Tribunales de este fuero, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de las faltas y delitos definidos y penados por las Leyes Federales, defender los intereses de la Federación ante los Tribunales y ejercer todas las demás atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 2o.- Toda querrela por delitos o faltas de la competencia de los Tribunales Federales y toda consignación que se haga por las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se hará precisamente ante el Ministerio Público, para que éste, recogiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables, formule desde luego la acusación correspondiente, pidiendo la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos infraganti, o que se les cite, cuando dicha aprehensión no sea procedente.

Artículo 3o.- Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio Público tendrá a su disposición y bajo sus órdenes inmediatas a la policía judicial, pudiendo utilizar, en caso necesario los servicios de la policía común.

Artículo 4o.- El Ministerio Público Federal podrá también promover ante las autoridades judiciales del orden común en los lugares donde no resida autoridad judicial de la Federación, y en los casos que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de este fuero, las diligencias que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito del orden federal y pedir que se libren las órdenes de aprehensión que fueren procedentes.

Artículo 5o.- El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público tienen también facultades para hacer comparecer ante ellos a los querellantes y a las demás personas que puedan ministrar datos para la averiguación de los delitos, estando éstas y aquéllos en la obligación de comparecer y declarar bajo la protesta de decir verdad.

Artículo 6o.- Los representantes del Ministerio Público en los lugares donde no haya autoridad judicial, y tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, solicitarán de la autoridad municipal del lugar las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables ; pero en este caso cuidarán que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, formulando en su contra la acusación que corresponda.

Artículo 7o.- Toda orden de aprehensión dictada por un Juez se comunicará al Ministerio Público, para que éste la transcriba a los Agentes de la policía judicial y a los de la policía preventiva, a fin de que la ejecuten.

Título I

De los funcionarios que integran el Ministerio Público.- De sus nombramientos.- Requisitos personales que deben llenar.- Nombramientos de suplentes. Modo de llenar las faltas y protestas.

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 8o.- El Ministerio Público Federal se compondrá:

- I.- De un Procurador General de la República, Jefe del Ministerio Público;
- II.- De un Agente sustituto primero adscrito;
- III.- De un Agente sustituto segundo, adscrito;
- IV.- De siete Agentes auxiliares;
- V.- De los Agentes que fueren necesarios para que cada Tribunal de Circuito y cada juzgado de Distrito tenga uno adscrito.

El Presidente de la República, en casos especiales, podrá nombrar a otros Agentes cuando lo estime necesario. Las Oficinas del Ministerio Público tendrán los empleados subalternos que designe la ley

En los numerales 10 y 11, respectivamente, se señalan los requisitos para ser Procurador de la República y Agente del Ministerio Público. Y, del 12 al 14 las formas y casos en que se suplen las faltas absolutas y temporales del personal de éste último.

Capítulo II

Atribuciones y deberes del Procurador General de la República y de los Agentes del Ministerio Público Federal:

Artículo 16.- El Procurador General de la República, es el Jefe del Ministerio Público y el conducto ordinario del Ejecutivo respecto del personal de dicho Ministerio. Tendrá bajo sus órdenes inmediatas a los Agentes que lo componen y a los empleados de su oficina.

El artículo 17 apunta las atribuciones del Procurador General de la República. Y, el 18 las de los Agentes del Ministerio Público, a saber:

- 1.- Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia de los Tribunales o Juzgados a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que, conforme a la ley, deba intervenir el Ministerio Público Federal;
- 2.- Ejercitar la acción penal desde las primeras diligencias de investigación en los delitos del orden federal, solicitando las órdenes de aprehensión contra los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pidiendo la aplicación de las penas que correspondan;

- 3.- Sujetarse a las instrucciones que reciban del Procurador y pedirle las que estime necesarias para el despacho de determinados negocios. Cuando las instrucciones que reciban para promover o formular pedimentos o conclusiones difieran de su opinión personal, dirigirán al expresado funcionario, por escrito, dentro del término legal, las observaciones que crean oportunas; pero si el Procurador de la República insistiere en su parecer y éste les fuere dado por escrito, los Agentes se sujetarán a él;
- 4.- Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren;
- 5.- Dar al Procurador de la República una noticia mensual de todos los negocios que se sigan en el Tribunal o Juzgado de su adscripción, expresando el estado que guarden e indicando las dificultades que presenten para su despacho;
- 6.- Dar aviso al mismo funcionario de la iniciación de los procesos y negocios civiles que se promuevan en el Tribunal o Juzgado en que funcionen;
- 7.- Formar expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y documentos que reciban y que no sean de los que tengan que presentar en los Tribunales, haciendo un inventario de ellos;
- 8.- Manifiestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- 9.- Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los Tribunales o Juzgados a que estén adscritos, e informar del resultado de la visita al Procurador de la República;
- 10.- Dar al mismo funcionario noticia de las irregularidades que adviertan en la administración de justicia federal;
- 11.- Cumplir exactamente las instrucciones que reciban del Procurador;
- 12.- Remitir con toda oportunidad al mismo Funcionario los datos necesarios

para la formación de la estadística judicial;

13.- Observar las demás disposiciones que las leyes les encomienden.

Artículo 22.- Los Agentes del Ministerio Público sólo podrán desistir de la acción penal que hubieren intentado cuando así lo resuelva el Procurador; oyendo el parecer de los Agentes auxiliares.

Artículo 23.- Cuando un Agente del Ministerio Público no presentare acusación por los hechos que un particular hubiere denunciado como delitos, el quejoso podrá ocurrir al Procurador General de la República quien decidirá en definitiva si debe o no presentar acusación, oyendo el parecer de los Agentes auxiliares. Contra esa resolución no cabe otro recurso que el extraordinario de amparo y el de responsabilidad.

En el Título II, Capítulo I, en los artículos 24 a 29 se estipulan las causas de incompatibilidad, impedimentos y licencias del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público.

El capítulo III contiene las correcciones disciplinarias para los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal.

Artículo 33.- El Procurador de la República podrá imponer a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal, por sus faltas y según la naturaleza de ellas, las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Multa que no exceda de cien pesos;
- III. Suspensión de sueldo, que no exceda de un mes.

En los numerales 34 al 38 se anota el procedimiento para imponer las correcciones disciplinarias.

El Título III, artículos 39 a 44 contiene un capítulo relativo a disposiciones generales.

Transitorios

Artículo 1o.- Esta ley comenzará a regir el día de su promulgación. Entretanto se expide la Ley de Responsabilidades a que se refiere el párrafo VI del artículo 3o. de la Constitución General de la República, se observarán los siguientes:

Artículo 2o.- El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, así como los empleados subalternos de éste, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos oficiales, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo cargo.

En los artículos 3o. al 6o. se señalan las causas de responsabilidad de los sujetos que se mencionan en el artículo anterior.

3. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA*

La Ley Orgánica del Artículo 102 Constitucional persigue como finalidad básica la de establecer una definición de las diversas facultades que constitucionalmente corresponden al Procurador General de la República y, consecuentemente, , la determinación de un régimen administrativo adecuado para los funcionarios y empleados que con aquél coadyuvan en el ejercicio de las facultades de que se trata.

En el artículo primero se precisa que le Ministerio Público Federal es una Institución que tiene por objeto:

- 1.- Investigar por sí o por medio de la Policía Judicial Federal los

* Publicada en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1934

hechos que puedan constituir delitos federales, para determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal;

2.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales por los mismos delitos;

3.- Deducir las acciones encaminadas a la nacionalización de los bienes a que se refieren los artículos 27 y 130 de la Constitución y las leyes que con ellos se relacionen;

4.- Intervenir como parte actora o demandada, o como tercero opositor, representando al órgano afectado en los juicios que se susciten con motivo de la actividad de las autoridades federales, siempre que tales controversias no sean de las mencionadas en el artículo 103 constitucional, pues en éstas la intervención del Ministerio Público será la señalada en la Ley Reglamentaria correspondiente;

5.- Defender ante los tribunales los intereses económicos de la Federación;

6.- Auxiliar a la administración de justicia y promover lo necesario para que sea recta y pronta, y

7.- Intervenir en todos los demás casos que señala la Constitución y las leyes.

El artículo dos dice: "El Ministerio Público Federal tendrá bajo su autoridad y mando a la Policía Judicial Federal y a todos los que auxilien a ésta en sus funciones.

En el artículo tercero se señalan como auxiliares de la Policía Judicial a los siguientes:

I. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

II. Los capitanes y patrones de embarcaciones mexicanas;

III. Los administradores de aduanas y los resguardos aduanales;

IV. Los capitanes de puerto;

V. Las demás policías de carácter federal, y

VI. Las policías preventivas y judiciales de las entidades federativas y de los municipios.

El artículo cuarto apunta que el Ministerio Público está compuesto por:

- Un Procurador General de la República;
- Dos Subprocuradores Generales de la República, Primero y Segundo, Substitutos del Procurador;
- Un Jefe del Departamento de Nacionalización de Bienes y de un Subjefe del mismo Departamento, ambos Agentes del Ministerio Público, Auxiliares del Procurador;
- Un Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar del Procurador;
- Dieciocho Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares del Procurador;
- Un Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar del Procurador, adscrito al Departamento Consultivo;
- Un Visitador de Agencias, Agentes del Ministerio Público Federal;
- Sesenta y cuatro Agentes del Ministerio Público Federal para las adscripciones a los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Departamento de la Procuraduría General de la República, y
- Empleados que señale el Presupuesto.

Los numerales 5 a 17 disponen los nombramientos, remociones y suplencias del personal del Ministerio Público.

El artículo 18 contempla las facultades y obligaciones del Procurador General de la República, como Jefe del Ministerio Público Federal:

- I. Intervenir personalmente en los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que que susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado;
- II. Desempeñar por sí o por medio de los Agentes del Ministerio Público, las funciones a que se refiere el artículo 10. de la ley;
- III. Dar por escrito a los Agentes del Ministerio Ppublico, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes;
- IV. Imponer al personal del Ministerio Público, las correcciones disciplinarias que procedan por las faltas en que incurra en el desempeño de sus labores;
- V. Conceder al personal, licencias y vacaciones en los términos de la presente Ley y demás disposiciones relativas;
- VI. Calificar las excusas de los Agentes para intervenir en determinado asunto;
- VII. Iniciar antel el Presidente de la República las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia, formulando al efecto, los proyectos relativos en su caso;
- VIII. Recabar de cualquiera oficina pública, sea federal o local, los informes, datos, noticias, copias o certificaciones que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones, y
- IX. Las demás que determinen las leyes.

En el numeral 19 se hace referencia a los Subprocuradores Generales de la República.

En los artículos 20 a 23 se define la organización de los Agentes Auxiliares del Procurador.

Las facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales de Circuito, las del Departamento de Nacionalización de Bienes así como del Departamento de Averiguaciones Previas se plasman en los numerales 24 al 27. Las excusas, impedimentos e incompatibilidades de los funcionarios del Ministerio Público Federal y del Procurador se señalan en los artículos 28 a 30; las vacaciones y licencias de éstos en los preceptos 31 a 33.

En el capítulo de disposiciones generales se señalan las correcciones disciplinarias que el Procurador General puede imponer a los Agentes y demás personal de Ministerio Público, preceptos 34 a 40.

En los artículos 41 a 48 se anota la organización y funcionamiento del Consejo Jurídico del Gobierno. Por último, en los transitorios se señala:

Artículo 1o. Esta Ley entrará en vigor el día primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo 2o. Entretanto se expide la Ley de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación a que se refiere el artículo III de la Constitución General de la República, continuarán en vigor los artículos 2o a 5o transitorios de la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, del primero de agosto de mil novecientos diecinueve.

Artículo 3o. Se deroga la Ley de Organización del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones a que se refiere el artículo anterior.

4. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno el Presidente de la República, Manuel Avila Camacho, promulgó la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, Reglamentaria del artículo 102 constitucional, aprobada por el Congreso de la Unión durante su último período de sesiones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1942.

La expedición de esta ley obedeció a la urgencia de fortalecer, a través de la Institución, la eficaz defensa de la sociedad, el respeto al orden jurídico establecido y la tutela a los derechos de los particulares.

Título primero, capítulo único.

Facultades del Ministerio Público Federal

Artículo 10.- Se encomienda a la Institución del Ministerio Público Federal:

I.- Velar por el respeto de la Constitución, por todas las autoridades del país, federales o locales, en los órdenes legislativo y judicial, y proponer, al Presidente de la República, las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones.

II.- Representar a la Federación o a sus órganos, instituciones o ser vicios, en los juicios en que sean parte como actores, terceristas o demandados.

III.- Intervenir, en los términos de la ley relativa, en los juicios de amparo.

IV.- Perseguir los delitos del orden federal, practicando, con el auxilio de la Policía Judicial Federal las averiguaciones previas, y exigir

que se apliquen, a los responsables, las penas que señalen las leyes.

V.- Promover lo necesario para que la administración de justicia sea recta y pronta, y

VI.- Desempeñar los demás cometidos consignados en la Constitución y leyes de ella derivadas.

Artículo 2o.- Toda denuncia o querrela por delitos del orden federal, se presentará ante los funcionarios del Ministerio Público Federal. Las autoridades o particulares que tengan conocimiento de una infracción penal, tienen obligación de hacerla saber inmediatamente a los funcionarios del Ministerio Público Federal, con cuantos datos tengan en su poder.

Artículo 3o.- La Policía Judicial Federal y sus auxiliares, dependen del Ministerio Público Federal.

Título segundo. Organización del Ministerio Público Federal.

Capítulo primero. Personal

Artículo 4o.- Forman parte del personal del Ministerio Público Federal:

I.- El Procurador General de la República.

II.- Dos agentes substitutos del Procurador, Primero y Segundo.

III.- Un Jefe del Departamento de Nacionalización de Bienes.

IV.- Un Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas.

V.- Un Jefe del Departamento Consultivo.

VI.- Veinticinco agentes auxiliares del Procurador.

VII.- El número indispensable de agentes para que se cubran todas las adscripciones a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Departamento de la Procuraduría General de la República.

VIII.- El personal de la Policía Judicial Federal.

IX.- Los jefes de oficina y demás personal que señale el presupuesto.

El Presidente de la República podrá aumentar el número de agentes del Ministerio Público Federal auxiliares y adscritos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Capítulo segundo. Nombramientos, remociones y suplencias del personal del Ministerio Público Federal.

El Procurador General, los agentes substitutos y los agentes del Ministerio Público Federal, auxiliares y adscritos serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, artículos 5 al 7.

Artículo 8o.- El personal restante del Ministerio Público Federal será nombrado y removido por el Procurador General.

Artículo 12.- El personal del Ministerio Público será suplido de la siguiente manera:

I.- El Procurador, por los agentes substitutos según su orden numérico.

II.- Los agentes substitutos, uno por el otro, a falta o excusa de ambos por el auxiliar que designe el Procurador.

III.- Los agentes auxiliares, por quienes, dentro de ellos, designe el Procurador.

IV.- Los agentes adscritos residentes en el Distrito Federal, por quienes designe el Procurador.

V.- Por falta, ausencia o excusa de un Agente del Ministerio Público Federal adscrito a un tribunal foráneo, o en los lugares donde no radique Juzgado de Distrito, la suplencia corresponderá al funcionario de mayor categoría del lugar, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por quien lo substituya en su ausencia, y , a falta de ambos, por

el funcionario de mayor categoría del lugar dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos, o por quien lo substituya en su ausencia, y

VI.- El personal restante se suplirá en la forma que disponga el Procurador.

El capítulo tercero, en su artículo 15, señala las facultades que el Procurador General de la República tiene para conceder vacaciones y licencias a los funcionarios y empleados del Ministerio Público. En el capítulo cuarto, artículos 16 a 18, se mencionan las causas de excusas e incompatibilidades del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la República.

Título Tercero.- Facultades y obligaciones de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

Capítulo Primero. Del Procurador

Artículo 19.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de la República:

I.- Velar por el respeto de la Constitución, por todas las autoridades del país, federales o locales, en los órdenes legislativo y judicial, y proponer, al Presidente de la República las medidas adecuadas para hacer cesar las violaciones.

II.- Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, al ser tratados en el Consejo de Ministros.

III.- Dictaminar en los negocios del Ejecutivo Federal, en que se ordene o solicite su consejo jurídico

IV.- Proponer al Presidente de la República, las reformas legislativas indispensables para realizar la misión que se le encomienda en la frac-

ción I de este artículo, así como las que sean convenientes para la mejor administración de justicia

V.- Intervenir personalmente en los negocios de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los de amparo, que se registrarán por su propia ley.

VI.- Asistir, a invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voz solamente a los plenos en que hayan de hacerse designaciones de funcionarios judiciales.

VII.- Señalar, discrecionalmente, las labores que deban desempeñar todos y cada uno de los miembros del personal de la Procuraduría.

VIII.- Dar, por escrito, a los agentes del Ministerio Público Federal, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes.

IX.- Encomendar, a cualquiera de los agentes del Ministerio Público Federal, independientemente de sus atribuciones, el estudio y dictamen de los asuntos en que así lo estime conveniente.

X.- Recabar, de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, así como de las instituciones de crédito los documentos o informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

XI.- Formular la memoria anual de las labores de la institución.

XII.- Imponer, al personal de su dependencia las correcciones disciplinarias que procedan con arreglo a la ley.

XIII.- Conceder, a dicho personal, licencias y vacaciones.

XIV.- Las demás que le atribuya la ley.

Capítulo Segundo, De los Agentes Substitutos.

Artículo 20.- Los agentes substitutos del Procurador ejercerán todas las

funciones que esta ley señala para los agentes del Ministerio Público Federal, según la distribución de negocios que discrecionalmente acuerde Procurador.

Capítulo Tercero, de los Agentes Auxiliares:

Artículo 21.- Los agentes auxiliares tendrán a su cargo la formulación de pedimentos ante la Suprema Corte de Justicia, excepción hecha de los negocios en que debe intervenir personalmente el Procurador.

Artículo 22.- La distribución de los agentes auxiliares la acordará discrecionalmente el Procurador, entre los departamentos Consultivo, de Nacionalización de Bienes y de Averiguaciones Previas, y entre cuatro grupos especiales que se denominarán:

- I.- Grupo Penal;
- II.- Grupo Administrativo;
- III.- Grupo Civil, y
- IV.- Grupo del Trabajo.

En los capítulos cuarto a séptimo, respectivamente, están contenidas las facultades y obligaciones de: los Agentes del Ministerio Público, adscritos a los Juzgados de Distrito; y, de los Departamentos de Nacionalización de Bienes, de Averiguaciones Previas y Consultivo.

El Título Cuarto, capítulo único, establece las atribuciones de la Policía Judicial Federal; señalándose, en el artículo 31, que ésta las ejercerá cumpliendo las órdenes de los funcionarios del Ministerio Público Federal. El numeral 33 se refiere a los auxiliares de la Policía Judicial Federal.

En el Título Quinto están plasmadas las funciones del Consejo Jurídico del Gobierno. Y, en el capítulo sexto de disposiciones generales se es-

típula que: "El Procurador podrá imponer, al personal del Ministerio Público Federal y sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de uno a cinco días de sueldo, y

III.- Suspensión de empleo hasta por quince días, tratándose del personal de la institución" (4).

Por último, en los Transitorios se apunta lo siguiente:

Artículo 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 2o.- Desde la misma fecha queda derogada la vigente Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

En la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, promulgada el 26 de noviembre de 1955, se especifican claramente las atribuciones del Ministerio Público Federal y da los lineamientos de organización del personal que debe integrar la Institución.

Título Primero, capítulo Único.- Atribuciones del Ministerio Público Federal.

(4) Artículo 46

Artículo 10.- Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

I.- Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policia Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquéllos y las relativas a la responsabilidad de los infractores;

II.- Ejercitar ante los Tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de tales infracciones, así como la responsabilidad de los inculpad^{os}, formulando oportunamente las conclusiones que procedan;

III.- Recibir las manifestaciones de bienes; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación, procediendo a su consignación cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundamentalmente, falta de probidad en su actuación y de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos y Empleados de la Federación;

IV.- Representar a la Federación a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

V.- Intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa;

VI.- Informar al Procurador de las violaciones a la Constitución que cometan las autoridades federales o locales;

VII.- Promover lo necesario para que la administración de justicia sea pronta y expedita, y

VIII.- Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella

emanen.

Artículo 3o.- La Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal y por tanto, obedecerán sus órdenes, sin necesidad de que en casos de urgencia, estas les sean dadas por sus superiores inmediatos.

Título Segundo.- Organización del Ministerio Público Federal.

Capítulo primero. Personal

Artículo 4o.- Forman parte del personal del Ministerio Público Federal:

I.- El Procurador General de la República;

II.- Un Subprocurador Primero Substituto del Procurador;

III.- Un Subprocurador Segundo Substituto del Procurador;

IV.- Un Director General de Averiguaciones Previas Penales, Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar;

V.- Un Subdirector General de Averiguaciones Previas Penales, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

VI.- Un Jefe del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

VII.- Un Subjefe del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

VIII.- Un Director Jurídico y Consultivo, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

IX.- Un Subdirector Jurídico y Consultivo, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

X.- Cuatro Jefes de los Grupos, Civil, Penal, Administrativo y del

Trabajo, Agentes del Ministerio Público Federal, y Auxiliares;

XI.- Un Vistador General, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

XII.- Un Jefe del Departamento de Nacionalización de Bienes, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

XIII.- Un Subjefe del Departamento de Nacionalización de Bienes, Agente del Ministerio Público Federal, Auxiliar;

XIV.- Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares del Procurador, comisionados en el Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y en los Grupos a que se refiere el título décimo primero y los demás que con esta categoría presupuestal considere necesarios el propio Jefe de la Institución, a efecto de que desempeñen que específicamente les asigne;

XV.- Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito y dependencias de la Procuraduría General de la República;

XVI.- Agentes del Ministerio Público Federal, adjuntos que auxilien a los titulares de las Agencias del Ministerio Público Federal;

XVII.- Un Jefe de la Policía Judicial Federal, un Subjefe de la misma y el número de Agentes que se requieran a juicio del Presidente de la República;

XVIII.- Un Jefe de la Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes;

XIX.- Un Jefe de la Oficina de Control de Correspondencia y Archivo;

XX.- Los auxiliares a que se refiere el capítulo segundo del título octavo de esta ley; y

XXI.- Un Director General de Administración, los Jefes de Oficina y personal administrativo que se requiera a juicio del Presidente de la República.

Capítulo Segundo.- Nombramientos, Remociones y Suplencias del Personal del Ministerio Público Federal.

Conforme a lo establecido en los numerales 5, 6 y 8: el Procurador General de la República, los Subprocuradores Primero y Segundo Substitutos y los funcionarios del Ministerio Público Federal serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Capítulo Tercero.- Las causas de Excusa e Incompatibilidades de los Agentes del Ministerio Público se contienen en los artículos 12 a 14.

Título Tercero. Atribuciones y Obligaciones de los Funcionarios del Ministerio Público Federal.

Capítulo Primero.- Del Procurador

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones del Procurador General de la República:

I.- Poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a su consideración las reformas respectivas si estas leyes son del orden federal; y en caso de que sean locales, proponer, por los conductos debidos, que se sugieran las reformas pertinentes, para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Ley Suprema;

II.- Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, así como las medidas que convengan, para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III.- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo;

IV.- Emitir su Consejo Jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, al ser tratados en el Consejo de Ministros;

V.- Dictaminar en aquellos negocios del Ejecutivo Federal en los que se ordene o solicite su Consejo Jurídico;

VI.- Intervenir personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitasen entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado y en los demás que sean de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de los de amparo que se regirán por su propia ley;

VII.- Intervenir a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conforme a la ley de la materia, en los casos de extradición;

VIII.- Resolver en definitiva, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal y del Subprocurador que corresponda, en los siguientes casos:

a).- Cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal;

b).- Se consulte el desistimiento de la acción penal;

c).- Se formulen conclusiones de no acusación, y

d).- Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción, o si fueren contrarias a

las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la Ley Procesal;

IX.- Denunciar, previo estudio del caso, las contradicciones que se observen en las tesis que sustenten, las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que, oyéndose su parecer, el Pleno o la Sala resuelvan lo conducente;

X.- Asistir, a invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voz solamente, a los plenos en que haya de hacerse designación de funcionarios judiciales;

XI.- Comisionar discrecionalmente a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal, en las distintas dependencias de la Procuraduría;

XII.- Señalar las labores que deban desempeñar los miembros del personal de la Procuraduría y nombrar el personal de base;

XIII.- Encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público Federal, independientemente de sus atribuciones, el estudio y dictamen de los asuntos que estime conveniente;

XIV.- Recabar, de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, así como de las instituciones de crédito, los documentos o informes indispensables para el ejercicio de sus funciones;

XV.- Recabar sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 26, fracción III, de esta ley, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investiga-

ción y persecución de los delitos;

XVI.- Formular la memoria anual de las labores de la institución;

XVII.- Imponer al personal del Ministerio Público Federal correcciones disciplinarias con arreglo a la ley;

XVIII.- Conceder a los funcionarios y empleados de la institución, licencias y vacaciones, y

XIX.- Las demás que le asignen las leyes.

En los capítulos segundo a cuarto, numerales 16 a 25 respectivamente, se apuntan las atribuciones de: los Subprocuradores, la Dirección General de Averiguaciones Previas Penales y, del Departamento de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal. Y, en el quinto y sexto, están contenidas las facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los: Juzgados de Distrito en la República y Tribunales Unitarios de Circuito.

Los Títulos Cuarto a Séptimo contemplan las atribuciones: de la Dirección Jurídica y Consultiva, del Visitador General, de la Dirección General de Administración y, del Departamento de Nacionalización de Bienes.

Título Octavo, capítulo primero.- De la Policía Judicial Federal

Artículo 35.- Son atribuciones de la Policía Judicial Federal:

I.-

II.- Practicar en auxilio de las labores del Ministerio Público Federal, las diligencias que específicamente le encomiende;

III.- Investigar por orden del Ministerio Público Federal, hechos delictuosos que le hayan sido denunciados;

IV.- Buscar, por orden del Ministerio Público Federal, las pruebas de la existencia de los delitos y las que conduzcan a determinar quienes son los responsables;

V.- Cumplir las citas y presentaciones que le ordene el Ministerio Público Federal;

.....

Capítulo segundo, de los Auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal

Artículo 40.- Son auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal:

I.- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

II.- Los capitanes y patrones de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves;

III.- Las policías preventivas y judiciales, locales y federales, en la República;

IV.- En las Entidades Federativas y Territorios Federales, con excepción del Distrito Federal, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substitutos legales, respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo;

V.- En el Distrito y Territorios Federales, los funcionarios autorizados por el Titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo.

En los casos previstos en las dos fracciones anteriores, tan pronto como estos auxiliares inicien una averiguación por denuncia, acusación o querrela, deberán dar aviso al funcionario del Ministerio Público Federal que deba continuar el procedimiento para que esté en aptitud de ordenar

las diligencias conducentes o se avoque desde luego al conocimiento del asunto.

Los Títulos noveno y décimo mencionan el funcionamiento del Consejo Jurídico del Gobierno así como los casos en que se conceden licencias y vacaciones a los funcionarios y empleados del Ministerio Público Federal.

En el Título decimo primero, capítulos uno y dos, se establece la intervención del Ministerio Público en los Amparos y ante los Tribunales Colegiados. Y, en el décimo segundo las obligaciones de la Oficina de Registro de Manifestación de Bienes.

El Título décimo tercero, contiene disposiciones relativas a la Biblioteca.

El Título décimo cuarto, de disposiciones generales se anota:

Artículo 59.- El Procurador podrá imponer al personal del Ministerio Público Federal y a sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I.- Apercibimiento;

II.- Multa de uno a cinco días de sueldo, y

III.- Suspensión de empleo hasta por quince días, tratándose del personal de la Institución.

Cuando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria, él mismo o el funcionario que designe oírán en justicia al interesado si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolviendo el Titular oportunamente lo que proceda.

Por último, los Transitorios disponen:

Artículo 10.- Esta ley entrará en vigor, treinta días después de su publicación.

Artículo 2o.- Al entrar en vigor la presente ley, queda abrogada la de 31 de diciembre de 1941 y derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

6. LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

La Ley de la Procuraduría General de la República, promulgada el 30 de diciembre de 1974, cambia su denominación y con mejor técnica trata de ampliar y perfeccionar sus dependencias, señalando en el capítulo de las atribuciones y organización, que el Procurador General de la República será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal, y que a él corresponde resolver en definitiva en los casos de no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la misma y cuando se formulen conclusiones inacusatorias, con auxilio de los Subprocuradores quienes revisarán los dictámenes que se emitan por los Agentes de la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal. En esta ley se crea la Oficialía Mayor de la Institución, para atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Procuraduría; así como los Supervisores de Agencias con facultades para revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas, cuando en ellas se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión y reserva; y por lo que toca a la representación en juicio, Consejo y Estudios Jurídicos, contempla mayores obligaciones a cargo de la Dirección General Jurídica y Consultiva; también se introduce la Comisión Interna de Administración que funcionará como mecanismo de participación y coordinación de las distintas dependencias de la

Procuraduría y por último el Instituto Técnico, dentro de cuyos objetivos está llevar a cabo la selección y capacitación del personal administrativo, técnico y profesional.

El análisis formal y material de este ordenamiento se realizará en el capítulo III del presente trabajo.

7. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA,
publica en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1983

La actual Ley entró en vigor el 10 de marzo de 1984, siendo Procurador General de la República el Doctor Sergio García Ramírez, adicionándola con el calificativo de "Orgánica" ya que quedó estructurada conforme a los artículos 21 y 102 constitucionales; las atribuciones y el funcionamiento de la Procuraduría, deslinda la materia que debe estar contenida en la ley de aquella otra que ha de ser regulada en su reglamento.

En la Ley Orgánica que se analiza se advierte un cambio substancial de técnica normativa al sistematizar y definir las atribuciones básicas de la Institución, dentro de las cuales destacan las siguientes:

a) Ampliación de la misión jurídica del Ministerio Público Federal.

b) Modificación de anteriores prevenciones de colaboración entre autoridades federales y locales que intervienen en la procuración de justicia, estipulando la celebración de convenios.

c) Intensificación de la presencia y la actividad del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo.

d) Ampliación de funciones de la Procuraduría General de la República, como receptora de quejas e instancias de los ciudadanos, y encausadora

de éstos hacia las autoridades competentes, con la orientación legal que proceda.

e) Intervención de la nueva Dirección General Técnica Jurídica, para dictaminar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, así como aquellas otras que determinen un cambio trascendente en la materia del proceso, como son las conclusiones no acusatorias y las consultas que el Ministerio Público formule.

f) Creación de delegaciones de Circuito como órganos desconcentrados jurídica y administrativamente, es decir, de unidades dotadas de autonomía para conocer y resolver asuntos, con apego a las directrices e instrucciones, que gire la Procuraduría.

g) Promoción de la pronta, expedita y debida impartición de la justicia, y la intervención en los actos que sobre esa materia prevea la legislación acerca de la planeación del desarrollo.

h) Cumplir con las actividades requeridas, en el ámbito de su competencia por el sistema de planeación democrática.

i) Intervención en controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, o bien, en los casos de Diplomáticos, Cónsules generales, emitiendo un dictamen jurídico sin efectos vinculares y a requerimientos de las partes.

j) Selección y capacitación de servidores públicos para garantizar la eficaz y honesta procuración de justicia.

k) Señalamiento de los requisitos necesarios para la expedición de constancias de actuaciones o registros que obren en su poder.

**8. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA DE 1985**

Este Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1985, por decreto del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado; en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 10 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El documento en cuestión fue creado con base a la necesidad de actualizar la organización de la Procuraduría General de la República, plasmándose en él mismo las normas que permitirían el mejor despacho de las atribuciones que la propia ley y otros ordenamientos prevenían en forma compatible con los programas establecidos para las actividades de la Institución.

En el ordenamiento, se contemplan disposiciones relativas a la organización y conformación de la Procuraduría General de la República; a continuación se transcriben algunas disposiciones:

Capítulo IX.- Auxiliares del Ministerio Público Federal

Artículo 34.- En los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son auxiliares del Ministerio Público Federal, además de la Policía Judicial Federal y de los Servicios Periciales de la Procuraduría:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y las policías, judicial y preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la Repú-

blica conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;

c) Los capitanes, patrones y encargados de naves o aeronaves nacionales, y

d) Los servidores públicos de otras dependencias del Ejecutivo Federal designados para este efecto en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

9. DECRETO DE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

El Congreso de la Unión aprobó durante el período ordinario de sesiones correspondiente a 1983 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 17 de noviembre. De este ordenamiento se desprenden tanto el reglamento respectivo como otras normas distintas, cuyo conjunto planteó y ordenó el desenvolvimiento de la Procuraduría General de la República, en la que se integra la Institución del Ministerio Público Federal, en forma consecuente con los requerimientos contemporáneos y con la misión constitucional y social que a dicho Ministerio Público corresponde (5).

Por mandato del artículo 24 de la Constitución, la Policía Judicial se encuentra bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público. Aquella es un órgano auxiliar directo del Ministerio Público para el efi-

(5) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Historia de la Procuraduría General de la República, México D.F., Edición de la Procuraduría General de la República, 1987. Pág. 445

caz cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales (6).

En la nueva ley, desaparece la facultad del Ministerio Público para desistirse de la acción penal, una vez ejercitada ya que ésta era atribución detentada por el Procurador en contra del espíritu del artículo 21 Constitucional. Este ordenamiento fue reformado por decreto del 20 de diciembre de 1985. Los numerales reformados son: 5, 7, 12, 13, 15, 17, 19, 20, 21 y 30.

Artículo 12.- La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con servidores públicos, sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los artículos 2 a 10 de esta Ley ponen a cargo de la Dependencia, en el número y con la competencia que determine el Reglamento.

El Ejecutivo determinará las entidades que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República.

Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1985, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

(6) Idem, pág. 448

Como es de observarse estos ordenamientos establecen disposiciones relativas al ámbito de la Procuraduría Genral de la República y Ministerio Público Federal.

Las modificaciones del ordenamiento se han ido adecuando a los requerimientos sociales y actuales del país; pretendiendo finalmente dejar delimitado lo que corresponde a una y otra institución.

Por lo que respecta a nuestro delito en estudio, éste únicamente se contempla en la legislación de 1974, en la actual Ley no se incluye este precepto.

III

NATURALEZA JURIDICA

- 1. Punto de vista formal**
- 2. Punto de vista material**

1. ASPECTO FORMAL

La Ley de la Procuraduría General de la República fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1974, siendo presidente Constitucional el licenciado Luis Echeverría Álvarez. Está integrada por cinco títulos y dos artículos transitorios, que a continuación se detallan:

Título Primero. Contiene capítulo único y cuatro artículos, en éste se señalan las atribuciones y organización de la Procuraduría General de la República: en el artículo primero se establece la titularidad de la Procuraduría, presidida por el Ministerio Público Federal; en el segundo se encuentran las atribuciones del Procurador General de la República y, en el artículo tercero se contienen las del Ministerio Público Federal; en el numeral cuarto se señala la estructura de la Procuraduría General de la República.

Título Segundo. Denominado "del titular de la Procuraduría" contiene cuatro títulos y doce artículos que se refieren a los nombramientos, remociones y atribuciones del Procurador General de la República, los Subprocuradores, Oficial Mayor y de la Visitaduría General.

Título Tercero. "Del Ministerio Público Federal", está compuesto por ocho capítulos y veinticuatro artículos relativos a:

En el capítulo primero se señalan la organización, facultades y atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas; el capítulo segundo contiene la organización, facultades y atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal.

El tercer capítulo señala las facultades y atribuciones de los agentes del Ministerio Público Federal. El capítulo cuarto menciona las facultades

de los agentes del Ministerio Público Federal así como de los Supervisores de Agencias.

El capítulo quinto establece la adscripción de los agentes del Ministerio Público Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

El capítulo sexto hace referencia a la adscripción de los agentes del Ministerio Público Federal a los Juzgados de Distrito, así como de sus facultades y obligaciones. En el capítulo séptimo se contemplan cuestiones relativas a las atribuciones de la Policía Judicial Federal.

Capítulo octavo, en éste se consideran las atribuciones de los auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal.

Título Cuarto. Contiene un capítulo "De la representación en juicio, consejo y estudios jurídicos"; este capítulo está conformado por tres artículos que se refieren a la organización y funciones de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

Título Quinto. "De la Administración y de los Servicios de Apoyo", contiene cinco capítulos y nueve artículos relativos a la organización y funciones de las siguientes dependencias: Dirección General de Administración, de la Comisión Interna de Administración, del Instituto Técnico, de la Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes, de las Unidades Administrativas.

Artículos transitorios.

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 10 de noviembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente.

2, ASPECTO MATERIAL

Dentro del aspecto material tenemos el siguiente análisis de la Ley de la Procuraduría General de la República.

En el primer título en los artículos primero y segundo se habla de las atribuciones y organización del Procurador General de la República, señala que éste será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal.

Las atribuciones del Procurador son las siguientes (artículo segundo):

1. Poner en conocimiento del Presidente de la República las leyes que resulten violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como, proponerle las reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución (fracciones I y II).
2. Emitir su Consejo Jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional y, su opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo así como Consejero Jurídico de Gobierno (fracciones III a V).
3. Intervenir personalmente en: las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado; los negocios en que la Federación fuese parte y, en los casos de extradición conforme a la ley y a los tratados internacionales (fracciones VI a VIII).
4. Resolver en definitiva en los casos de no ejercicio y desistimiento de la acción penal; cuando se formulen conclusiones de no acusación y cuando al no formularse éstas no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción (fracción IX).

5. Denunciar, previo estudio del caso, las contradicciones que se observen en las tesis que sustenten las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito: asistir, a invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los plenos en que haya de hacerse designación de funcionarios judiciales y, formular la memoria anual de las labores de la institución (fracciones X a XII).

El artículo tercero señala como atribuciones del Ministerio Público Federal las siguientes (fracciones I a VI):

- a) Perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial.
- b) Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delitos de orden federal.
- c) Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación.
- d) Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios e intervenir en los juicios de amparo.

El artículo cuarto dice que la Procuraduría General de la República se integra con (fracciones I a XVI):

- El Procurador General de la República, Primera y Segunda Subprocuradurías, Oficialía Mayor, Visitaduría General, Direcciones Generales de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal; Agentes del Ministerio Público Federal, Auxiliares, adscritos y ad-juntos; Policía Judicial Federal, Direcciones Generales Jurídica y Consul-

tiva y de Administración; Comisión Interna de Administración, Instituto Técnico y Oficina de Registro de Manifestaciones de Bienes; Unidades Administrativas de Organización y Métodos, de Relaciones Públicas, de Prensa, de Control de Estupefacientes, de Estudios Sociales, de Servicios Periciales, de Documentación y las demás de Planeación, de Control, Técnicas y de Servicios, de acuerdo con las necesidades de la institución y las previsiones del presupuesto; y, Subdirectores, Jefes de Departamento y Oficina, Personal Técnico y Administrativo que señale el presupuesto.

En el título segundo, capítulo uno se establece la titularidad de la Procuraduría.

El artículo quinto señala que el Procurador General de la República será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. El numeral seis dice que en caso de ausencia o excusa del Procurador General de la República, será suplido por los Subprocuradores.

En el capítulo dos relativo a los Subprocuradores se establece en los artículos décimo a décimo tercero:

Los Subprocuradores, primero y segundo, serán nombrados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del Procurador General y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Auxiliar al Procurador General de la República;
- b) Revisar los dictámenes que se emitan cuando: se opine sobre el no ejercicio de la acción penal; se consulte el desistimiento de la acción penal; se formulen conclusiones de no acusación y cuando al formularse aquéllas no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción.

c) Recabar de las oficinas públicas federales o locales, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como de las instituciones de crédito, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones.

Se establece también que en caso de ausencia o excusa serán suplidos por el uno o por el otro y a falta de excusa de ambos, por el funcionario que designe el Procurador.

En el capítulo tercero denominado "de la Oficialía Mayor" se dice que a cargo de la Oficialía Mayor habrá un Oficial Mayor designado por el Presidente de la República el cual tendrá como atribuciones más importantes las siguientes: atender las necesidades administrativas de las Unidades que integran la Procuraduría; proponer al Procurador las medidas técnicas y administrativas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la institución; someter a la aprobación del Procurador, el anteproyecto del presupuesto de la Procuraduría, entre otras (artículo 14).

En el capítulo cuarto se señala que a cargo de la Visitaduría General habrá un Visitador General, Agente del Ministerio Público Federal.

El Título Tercero. "Del Ministerio Público Federal", en el capítulo uno se contienen disposiciones relativas a la Dirección General de Averiguaciones Previas. A cargo de ésta, habrá un Director General que será auxiliado por uno o varios Subdirectores, Agentes del Ministerio Público Federal; Jefes de Departamento y Oficina, que las necesidades del servicio requieran (artículo 17).

El Director General comisionará a los agentes del Ministerio Público Federal que sean necesarios, durante horas hábiles, facultándolos para resolver los asuntos en que haya detenidos, pudiendo dictar en los mismos y en otros de carácter urgente, las determinaciones del trámite que correspondan (artículo 19).

El capítulo dos señala que, a cargo de la Dirección General de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, habrá un Director General que será auxiliado por uno o varios Subdirectores, Agentes del Ministerio Público Federal, Jefes de Departamento y Oficina, que las necesidades del servicio requieran (artículo 20).

En el capítulo tercero, "De los Agentes del Ministerio Público Federal" se señala lo siguiente:

Artículo 22. Los agentes del Ministerio Público Federal recibirán las denuncias, acusaciones o querellas por delitos de orden federal que le sean presentadas dándoles trámite inmediato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de esta ley en casos de urgencia o en los lugares donde no existan esos funcionarios ni quienes legalmente los substituyan, la denuncia, acusación o querella podrá presentarse ante un agente de la Policía Judicial Federal o sus auxiliares.

Artículo 23. Los agentes del Ministerio Público Federal serán nombrados y removidos por el Presidente de la República a propuesta del Procurador .

Artículo 30. El Procurador General de la República podrán encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público Federal, independientemente de

sus atribuciones, el estudio y dictamen de los asuntos que estime convenientes.

Artículo 35. Las autoridades policíacas y militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus funciones, o se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido, incurrirán en las sanciones de quince días a un año de prisión, multa de diez a cien pesos y destitución del cargo.

Artículo 38. El Procurador podrá imponer al personal del Ministerio Público Federal y a sus auxiliares, por las faltas en que incurran en el servicio, las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento; y

II Suspensión de empleo hasta por quince días, sin goce de sueldo, tratándose del personal de la institución.

Cuando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria, él mismo o el funcionario que designe oira en justicia al interesado si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolviendo el titular oportunamente lo que proceda.

En el capítulo cuarto se señalan las obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal y de los supervisores de las agencias.

Artículo 39. Los agentes del Ministerio Público Federal , Supervisores de Agencias, tienen a su cargo:

I. Revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial, cuando en ella se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión y reserva;

- II. Emitir opinión en las averiguaciones previas que remitan las agencias del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial;
- III. Rendir los informes generales o especiales que les ordenen sus superiores; y
- IV. Vigilar que los negocios en que intervengan los agentes del Ministerio Público Federal de su circunscripción territorial, se sigan con arreglo a la ley y dar cuenta al Procurador o a la Visitaduría General de las irregularidades que observen.

Capítulo Quinto. En éste el artículo 41 dice que los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionarán en grupo, éstos tendrán un jefe y se denominarán:

- a) Penal;
- b) Administrativo;
- c) Civil, y
- d) Del Trabajo.

En el artículo 42 se comprenden las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Unitarios de Circuito:

- I. Intervenir en los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, formulando, oportunamente, los pedimentos, alegatos; desahogando las vistas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los intereses que les están encomendados.
- II. Vigilar los asuntos que hayan sido recurridos por los agentes adscritos a los juzgados de Distrito, expresando oportunamente los agravios que se causen o ampliándolos en segunda instancia;

III. Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia;

IV. Desistirse de los recursos, previo acuerdo del Procurador; y

V. Las demás que les asignen las leyes.

El capítulo sexto señala en el artículo 43 como facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los juzgados de Distrito en la República, con excepción de los del Distrito Federal; las siguientes:

1. Practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar la acción penal, sometiéndolo a acuerdo del Procurador los casos en que deban de abstenerse del ejercicio de esa acción, así como aquéllos en los que proceda el desistimiento de la misma;
2. Intervenir, previo acuerdo del Procurador, en defensa de los intereses federales, como actor, demandado o tercerista, en los juicios de la competencia del tribunal de su adscripción;
3. Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, de los organismos descentralizados del Estado y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos;
4. Vigilar que los negocios en que intervengan, se sigan con arreglo a la ley, presentando con toda oportunidad los pedimentos y alegatos necesarios, e interponiendo los recursos correspondientes cuando proceda;
5. Dar cuenta al Procurador de los negocios en que la ley ordene su consulta, así como de aquéllos en que el agente la estime necesaria, procediendo conforme a las instrucciones que se les comuniquen;

6. Poner en conocimiento inmediato del Procurador, en los negocios de amparo, los casos de desobediencia o resistencia de las autoridades responsables;
7. Rendir los informes generales y especiales que les ordenen sus superiores;
8. Informar oportunamente al agente adscrito al Tribunal de Circuito que corresponda, de los recursos que interponga en los negocios de su adscripción;
9. Comunicar a la Dirección General de Averiguaciones Previas, el inicio, radicación, archivo o incompetencia de averiguaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes;
10. Consultar con el agente del Ministerio Público Federal, Supervisor de Agencias en su adscripción o en su caso con el Director General de Averiguaciones Previas, todos aquellos casos en que a su juicio, la averiguación deba reservarse, suspenderse, acumularse o enviarse a otro funcionario, por incompetencia, procediendo de acuerdo con las instrucciones que les sean giradas;
11. Investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación, procediendo conforme a las instrucciones que reciban del Director General de Averiguaciones Previas;
12. Consultar con el Director General Jurídico y Consultivo los asuntos de su competencia y rendir los informes que le solicite.
13. Concurrir a las diligencias y audiencias judiciales en los casos que lo ordene la ley, o cuando lo estimen conveniente, así como a las visitas de cárceles; y

14. Remitir a la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal, copia simple de las constancias que le soliciten.

Las facultades y obligaciones de los agentes del Ministerio Público Federal, adjuntos se encuentran consignadas en el artículo 44 y son a saber:

- a) Practicar las averiguaciones y diligencias que ordene el agente titular;
- b) Suplir al agente titular en la forma prevenida en la ley.

En el capítulo séptimo, en los artículos 45 a 48 se menciona que a cargo de la Policía Judicial Federal habrá un Director General.

La Policía Judicial Federal y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal, debiendo cumplir, entre otras, con las siguientes obligaciones: practicar el auxilio de sus labores; investigar los hechos delictuosos y buscar las pruebas de existencia de los delitos y las que conduzcan a determinar quienes son los responsables; cumplir con las citas y presentaciones que le sean ordenadas.

Los auxiliares del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal (conforme al capítulo octavo, artículo 49) son:

- a) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;
- b) Los capitanes y patronos de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de aeronaves;
- c) Las policías preventivas y judiciales, locales y federales, en la República.
- d) En los Estados de la República, los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de las distintas Secretarías de Estado o sus substitutos legales,

respecto de hechos relacionados con el ramo a su cargo;

e) En el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo.

Título Cuarto. En su capítulo único, artículos 51 y 52, contiene disposiciones relativas a la estructura y atribuciones de la Dirección General Jurídica y Consultiva.

Título Quinto. El capítulo uno, artículos 53 y 54, menciona la organización y funcionamiento de la Dirección General Administrativa y, en el capítulo dos, las de la Comisión Interna de Administración.

La estructura y organización del Instituto Técnico y de la Oficina de Registro de Manifestación de Bienes quedan contenidas en los numerales 56 a 59 del capítulo cuarto.

Artículos Transitorios :

Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 10 de noviembre de 1955, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 26 del mismo mes y año y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente.

IV

DOGMATICA JURIDICO PENAL

DOGMATICA JURIDICO PENAL

La palabra DOGMA proviene del latín DOGMA y este del griego DOGMANATOS, parecer o decisión. Punto esencial de un sistema científico o de una Doctrina Filosófica, especialmente etica o religiosa (1).

Dogmática Jurídica es la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del derecho considerada estricta y exclusivamente como lógica jurídica (2).

Para Paul Goldstein es la tendencia científica que estudia el Derecho Penal vigente de manera sistemática y deductiva, no puede construirse la Dogmática Penal sino en base al Derecho Vigente, pero éste no es únicamente la Ley; por eso se edifica sobre el Derecho que existe y cambia al adaptarse progresivamente a las circunstancias de hoy (3).

La Dogmática Jurídico Penal mira a reflejar en un sistema ordenado de conocimientos el contenido de las disposiciones

-
- (1) DICCIONARIO Enciclopédico Salvat Universal, Tomo 8, pág.1092.
 - (2) PINA Rafael De. Diccionario de Derecho, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A. 1981 (9a. edición) pág. 239.
 - (3) GOLDSTEIN Paul. Diccionario de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina, pág. 193.

que constituyen el ordenamiento Jurídico Positivo.

Maggiore define a la Dogmática como la ciencia de los Dogmas es decir, de las Normas Jurídicas dadas dogmáticamente como verdades ciertas e indiscutibles.

La Dogmática Jurídico Penal. Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que se forman en el seno del ordenamiento jurídico positivo del Derecho Penal.

La interpretación de los preceptos dispositivos, la construcción de las instituciones jurídicas y su reducción o sistema constituyen los objetos de la Dogmática Jurídico Penal. Esta consiste en la reconstrucción del Derecho Vigente con base científica (4).

La Dogmática es la ciencia (y arte a la vez) que mediante un trabajo de elaboración conceptual (definición, clasificación y sistematización) unifica las muchas normas (o dogma) de un ordenamiento Jurídico Penal.

Grispigni en su obra de Derecho Penal sostiene que la norma debe ser captada tal como es, como un dogma, y precisamente por eso es la disciplina que se llama Dogmática Jurídica.

Soler subraya que el estudio del Derecho Penal se llama Dogmática porque presupone la existencia de una Ley y ésta tiene el carácter de Dogma que es una proposición firme y cierta, prin-

(4) PORTE PETIT CAUNDANDAP, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, Editorial Porrúa, S.A. 1954, pág. 22.

cipio básico de una ciencia, resulta que aquélla será la premisa de toda sistematización, jurídico penal. La Ley es como un Dogma porque es el instrumento con que trabaja el juzgador.

La Dogmática Jurídico Penal es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad con base en la interpretación, construcción y sistematización (5).

La Dogmática Jurídico Penal tiene una gran importancia ya que es el método jurídico, consiste en los pasos debidamente ordenados que nos llevan a conocer en toda su plenitud las normas jurídico penales.

Al hacer referencia al estudio dogmático en el presente trabajo he tomado como base principios doctrinales y menciono los elementos del delito tanto en su aspecto positivo como negativo y para ello transcribo los cuadros que presenta el maestro Porte Petit en su obra Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. (6).

CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO EN SU ASPECTO POSITIVO

- | | |
|---------------------|---|
| 1. Conducta o hecho | Artículo 7 del Código Penal y núcleo del tipo respectivo. |
| 2. Tipicidad | Adecuación a alguno de los tipos legales. |
| 3. Antijuridicidad | Cuando habiendo tipicidad no existe una causa de justificación. |

(5) PORTE PETIT. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, S.A. 1977 (3a. edición. pág. 31 y 32.

(6) OP.CIT. pág. 250 y 254.

4. Imputabilidad Cuando no concurre la excepción o regla de incapacidad de culpabilidad (artículo 15 fracción II del Código Penal) es decir, existe capacidad de culpabilidad.
5. Culpabilidad Artículos 8 y 9 fracción II del Código Penal.
6. Condiciones Objetivas de Punibilidad Cuando las requiere la Ley.
7. Punibilidad Artículo 7 del Código Penal y pena señalada en cada tipo legal.

CONCEPCION DOGMATICA DEL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO

1. Ausencia de conducta Artículo 7 del Código Penal interpretado a contrario sensu (el artículo 15, fracción I se refiere a una hipótesis de ausencia de conducta: fuerza física irresistible.
2. Atipicidad Cuando no hay adecuación a algunos de los tipos descritos en la Ley.
3. Inimputabilidad Cuando concorra la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal.
4. Causas de Justificación Legítima Defensa (artículo 15 fracción III); Estado de Necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor entidad, artículo 15 fracción IV; Cumplimiento de un Deber (artículo 15 fracción VIII); Impedimento Legítimo; Obediencia Jerárquica, en su caso.
5. Inculpabilidad Artículo 8 interpretado a contrario sensu. Inculpabilidad e Ignorancia (artículo 15 fracción IV); Obediencia Jerárquica (artículo 15 fracción VII); Estado de Necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (artículo 15 fracción IV); Encubrimiento entre parientes (artículo 15 fracción IX).

Artículos 151 y 154 del Código Penal; Aborto por causas sentimentales (artículo 333 del Código Penal).

**6. Ausencia de Condiciones
Objetivas de Punibilidad**

Cuando falta alguna de las condiciones objetivas de punibilidad exigidas por la Ley.

7. Excusas Absolutorias

Artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal.

V . . . EL . . . DELITO

1. CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (1). O bien, del supino delictum del verbo delinquere, que compuesto de linguere, dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linguere vian rectum: dejar o abandonar el buen camino.

En el devenir histórico se han presentado diversas definiciones de lo que se ha entendido como delito; todas ellas se han dado atendiendo a las circunstancias propias de cada época:

1.1 Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" (2)

Para este autor, el delito es un ente jurídico ya que su esencia necesariamente debe consistir en la violación al Derecho. Y, denomina al delito infracción a la ley penal en virtud de que un acto será delito únicamente cuando va contra ella, es decir, contra la ley del Estado.

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal (Parte General), México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1986 (22a. ed.) pag. 125.

(2) *Idem*, pag. 126

1.2 Rafael Garófalo, precursor del positivismo define al delito como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Con esta definición Garófalo pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

1.3 Para Rossi, el delito es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos.

1.4 Frank señala que el delito es la violación de un derecho.

1.5 Para Wond Wulffen es "no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber" (3).

1.6 Ernest Von Beling da la siguiente definición de delito: " es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad" (4).

1.7 Para Carmignani el delito: exteriormente es un acto humano sancionado por la ley, intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable, típica, punible o sea conminada con la amenaza de una pena.

Acción, porque es un acto u omisión humano; es antijurídica porque

(3) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General), México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1982, pág. 126.

(4) Idem, pág. 127.

ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a la persona; y, punible porque la norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción (5).

1.8 Edmundo Mezger nos dice: la acción típicamente antijurídica y culpable es un delito (6).

1.9 Cuello Callón define al delito como la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible (7).

1.10 Delito, es un acto culpable, antisocial e ilícito, sancionado por la ley penal (8).

1.11 Jiménez de Asúa dice: delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal (9).

En esta definición el maestro Jiménez de Asúa incluye como elementos del delito a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad,

(5) *Ibidem*.

(6) MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, traducido por José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid, España, 1949, Tomo I, pág. 29.

(7) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, puesta al día por César Camargo Hernández; Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial S.A., 1975, Tomo I (14a. ed.) pág. 48.

(8) MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A., 1977 (21a. ed.), pág. 308.

(9) JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito, México, D.F, Editorial Hermes, S.A., 1986, pág. 208.

la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, del análisis de estos elementos nos ocuparemos en el capítulo correspondiente.

1.12 Para Francisco Pavón Vasconcelos el delito "es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible" (10).

1.13 El Código Penal Español define al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (11).

Ahora bien, la definición de delito que nos presenta el artículo 7o. del Código Penal vigente es la siguiente:

"...es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Partiendo de esta definición, encontramos los elementos constitutivos del delito a saber: se trata de un acto u omisión es decir, de una acción, de una actividad; y estar sancionado por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al señalarse que esta acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de esta a nadie aprovecha, así se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos del delito, los que, para efectos legales, pasan a ser los únicos tipos

(10) PAVON VASCONCELOS. Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General), México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1985 (7a. ed.), pág. 165.

(11) Artículo primero.

de acciones punibles (12).

Por último, en virtud de que nuestro tema en estudio es un delito especial, a continuación presentamos el concepto de éste: es aquel que se encuentra definido y sancionado en leyes distintas al código penal, especialmente en leyes de carácter federal; tal es el caso del artículo 35 de la Ley de la Procuraduría General de la República.

2. CLASIFICACION

Antes de iniciar la clasificación del delito, cabe señalar nuestro tipo a estudio ya que una vez expuestas las categorías se analizará el mismo.

LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Artículo 35.- Las autoridades policiacas y militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus funciones, o se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido, incurrirán en las sanciones de quince días a un año de prisión, multa de diez a cien pesos y destitución del cargo.

El delito para su estudio, se divide en diversas categorías, a saber:

2.1 Por su gravedad, se presentan dos teorías:

2.1.1 Bipartita que distingue a los delitos de las faltas.

Delitos, son considerados como aquellos actos que van en contra de la

(12) Idem, op. cit. supra nota 3, pág. 133.

sociedad en general y que se encuentran contenidos en la legislación penal.

Faltas, son aquellas infracciones cometidas en contra de los reglamentos de policía y buen gobierno. Ejemplos: Reglamento de Policía y Tránsito; Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

2.1.2 Tripartita, que incluye para su análisis además de los delitos y faltas a los crímenes.

Crímenes son aquellos que se cometen principalmente contra la vida del hombre o contra el derecho natural y que en algunas legislaciones son llamados también delitos de sangre.

Este sistema fue adoptado por el Código Francés de 1791, lo tomó posteriormente el Código de 1810. Sin embargo, para el derecho positivo mexicano esta clasificación carece de sentido ya que nuestro Código Penal vigente establece, en términos generales únicamente delitos, incluyendo en éstos los que otras legislaciones consideran como crímenes y dejando las faltas a las autoridades administrativas.

Por lo que respecta a nuestro tipo en estudio es de considerarse que se trata de un delito ya que, además de estar contenido en una ley especial, señala una sanción consistente en: "...de quince días a un año de prisión, multa de diez a cien pesos y destitución del cargo", por ende esta sanción será aplicada por el Poder Judicial.

2.2 Por la conducta del agente o según la manifestación de la voluntad; cabe aclarar que AGENTE, es la persona que realiza el acto delictivo.

2.2.1 Delitos de acción, son aquellos en los que se requiere una actividad por parte del agente, por medio de la cual se viola lo que la ley prohíbe.

2.2.2 Delitos de omisión, son aquellos en los que el agente deja de realizar lo que jurídicamente está obligado a hacer.

Los delitos de acción son aquellos que violan una norma general prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente (13).

Delitos de omisión son aquellos en los que se viola una norma preceptiva por la conducta, inactiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer (14). O bien, son aquellos en los que el agente deja de realizar lo que jurídicamente está obligado a hacer, es decir, no se ejecuta lo que la ley obliga al individuo a realizar.

Para Eusebio Gómez los delitos de acción son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto. Y, en los delitos de omisión las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio (15).

Fernando Castellanos Tena menciona que mientras los delitos de omisión violan una ley dispositiva, los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de omisión y de comisión

(13) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado, México, Editorial Porrúa, S.A., 1982 (6a. ed.), pág. 55.

(14) Idem.

(15) GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Argentina; Tomo I, pág. 416.

por omisión, también llamados de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión o de omisión, propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma. Ejemplo: abandono de un recién nacido.

Los delitos de comisión por omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce un resultado material (16).

Para Cuello Calón, consisten los delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer.

En consecuencia, podemos concluir respecto a nuestro delito en estudio que se trata de un delito de omisión simple ya que en el precepto se imponen a las autoridades policíacas y militares las obligaciones de acatar disposiciones (hacer lo que las autoridades ordenan) y prestar auxilio al Ministerio Público Federal para el mejor desempeño de sus funciones; y, al no cumplir con dichas obligaciones se está violando un precepto por una conducta omisiva, evidentemente, sin considerar si la misma es voluntaria o involuntaria o bien el resultado material que pudiera producirse por dicha conducta.

2.3 Por el resultado que producen se dividen en formales o de simple actividad o de acción y materiales o de resultado.

— . — — —
(16) Idem, op. cit. supra nota 1, pág. 137.

2.3.1 Los delitos formales consisten en que el tipo penal se agota por el movimiento corporal o la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca un resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en sí misma.

2.3.2 Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (17).

Nuestro delito en estudio se encuentra dentro de los delitos formales ya que el tipo penal se agota con la omisión del agente, sin necesidad de que se produzca un resultado externo.

2.4 Por el daño que causan, es decir, en relación al daño resentido por la víctima o sea en razón del bien jurídico, éstos se dividen en:

2.4.1 De lesión, son los que una vez consumados causan daño directo y efectivo a intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. Ejemplos: homicidio, robo, abuso de confianza.

2.4.2 De peligro son aquellos que no causan daño directo a los intereses protegidos, pero los ponen en peligro. Por peligro entendemos la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de daño. Ejemplos: delito de abandono de personas incapaces de proveerse así mismos, el pandillerismo.

El caso que nos ocupa es un delito de peligro ya que no se causa un daño directo, en este caso al Ministerio Público Federal; ya que, precisamente, el interés jurídicamente protegido es el buen desempeño de las funcio-

(17) Idem.

nes del mismo.

2.5 Por su duración:

2.5.1 Instantáneos

2.5.2 Instantáneos con efectos permanentes

2.5.3 Continuados

2.5.4 Permanentes

En los instantáneos la acción que los consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter instantáneo de éstos, menciona Soler, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria. Ejemplo: robo. Este puede efectuarse por medio de una acción compuesta de diversos actos o movimientos; para calificar al delito instantáneo debe considerarse la unidad de acción, si con ello se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. El evento consumativo típico se produce en un solo instante.

Instantáneo con efectos permanentes, es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. Ejemplo: homicidio.

Continuado es el delito en donde se realizan varias acciones y una sola lesión jurídica. Se presenta continuado en la conciencia del sujeto que lo va a llevar a cabo y discontinuo en su ejecución. Este delito requiere de los siguientes elementos:

- Unidad de resolución;
- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución);
- Unidad de lesión jurídica.

Para Alimena, en el delito continuado las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola .

Ahora bien, en el Código Penal, en su parte conducente, define al delito continuado: "...cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal" (18).

Delito permanente, es aquel en donde la acción delictiva permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de manera que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos. Es decir, su consumación se prolonga en el tiempo. Ejemplos: rapto, secuestro.

Nuestro delito en estudio es instantáneo ya que el evento consumativo típico se produce en un solo momento.

2.6 Por el elemento interno o culpabilidad:

2.6.1 Delitos dolosos

2.6.2 Delitos culposos

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 8o. señala como delitos:

2.6.3 Intencionales;

(18) Código Penal vigente para el Distrito Federal, artículo 7o. fracción III.

2.6.4 No intencionales o de imprudencia, y

2.6.5 Preterintencionales.

Para Ricardo Nuñez el dolo "es una determinada posición de la voluntad" (19).

Delito doloso es aquel en que se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

Delito culposo, se presenta por obrar sin cautela y sin las precauciones necesarias, dando origen a un resultado, realmente, no deseado por el agente activo.

Delito intencional, es aquel en que el agente realiza voluntariamente -dirección psíquica consciente- los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente (20).

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley" (21).

Delitos no intencionales o de imprudencia. "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen" (22).

(19) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano (Parte General), México; Editorial Porrúa, S.A., 1960 (2a. ed.), pág. 294.

(20) Idem, op. cit. supra nota 12, pág. 56.

(21) Idem, op. cit. supra nota 18, artículo 9o. primer párrafo.

(22) Ibidem, segundo párrafo.

Algunos autores señalan que la imprudencia consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa.

Los elementos de imprudencia, para Francisco González de la Vega son:

a) Un daño tipificado como delito, ejemplo: lesiones, daño en propiedad ajena, aborto, etcétera.

b) Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce en acciones u omisiones imprevisoras. negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado.

c) Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final.

Delito preterintencional, cuando el resultado sobrepasa la intención. Por ejemplo, si el agente proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo un dolo respecto a los golpes, pero no quiso el resultado letal.

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por la imprudencia" (23).

Considero que nuestro delito en estudio puede manifestarse en cualquiera de sus dos formas: intencional o imprudencialmente. En el primer caso podemos pensar que el sujeto realiza conscientemente los hechos, independientemente de los propósitos específicos; en el segundo cabe la posibilidad

(23) *Ibíd.*, párrafo último.

dad de que se realice el hecho típico por circunstancias personales e imprevisoras.

2.7 En función de su estructura y composición:

2.7.1 Delitos simples, en los cuales la lesión jurídica es única; la acción determina una lesión jurídica inescindible.

2.7.2 Delitos complejos, en éstos la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a la que la componen separadamente (24).

El delito que nos ocupa es simple, en virtud de que se causa una sola lesión jurídica que impide el buen desempeño del ejercicio de las funciones del Ministerio Público Federal.

2.8 En función del número de actos que integran la acción típica:

2.8.1 Delitos unisubsistentes

2.8.2 Delitos plurisubsistentes

Los unisubsistentes se forman por un solo acto y los plurisubsistentes de varios actos.

El artículo 35 en estudio es unisubsistente ya que se establece "... que no acaten los acuerdos... o que se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido...". Consecuentemente, si la violación ocurre una vez, que puede ser cualquiera de las dos hipótesis planteadas, se integra el tipo y, por consiguiente, el delito.

(24) SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Argentina; Tipografía Editora TEA, 1973, Tomo I, pág. 284.

2.9 En razón de la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen en la ejecución del hecho descrito en el tipo:

2.9.1 Unisubjetivos, se requiere para colmar el tipo la intervención de un solo agente;

2.9.2 Plurisubjetivos, se consuma el delito con la participación de dos o más sujetos.

El tipo señalado en el artículo 35 de la Ley de la Procuraduría General de la República hace referencia a varios sujetos por lo que, debe considerarse como plurisubjetivo.

2.10 Por la forma de persecución:

2.10.1 De oficio;

2.10.2 De querella.

Los delitos perseguibles de oficio son aquellos en que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

De querella, su persecución sólo es posible si lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, es decir, proceden a petición de parte ofendida. A diferencia de los de oficio en éstos si opera el perdón del ofendido.

El delito consagrado en el artículo 35 es de oficio toda vez que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal.

2.11 En función de la materia:

- 2.11.1 Delitos comunes;
- 2.11.2 Delitos federales;
- 2.11.3 Delitos oficiales;
- 2.11.4 Delitos militares;
- 2.11.5 Delitos políticos.

Comunes son los formulados en las legislaturas de los Estados (Cámara Local de las Entidades Federativas).

Federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Oficiales son los cometidos por los empleados o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Delitos del orden militar, son privativos de la disciplina castrense.

Delitos políticos son todos aquellos que lesionan la organización del Estado, es decir, a sus órganos o representantes.

Respecto a nuestro delito en estudio, es un delito de carácter federal por encontrarse contenido en el artículo 35 de la Ley de la Procuraduría General de la República y, por haberse expedido por el H. Congreso de la Unión.

2.12 La clasificación que establece el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Libro Segundo es la siguiente, veintitres títulos a saber:

Título Primero. Delitos contra la seguridad y la nación.

Título Segundo. Delitos contra el derecho internacional.

Título Tercero. Delitos contra la humanidad.

Título Cuarto. Delitos contra la seguridad pública.

Título Quinto. Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.

Título Sexto. Delitos contra la autoridad.

Título Séptimo. Delitos contra la salud.

Título Octavo. Delitos contra la moral pública.

Título Noveno. Revelación de secretos.

Título Décimo. Delitos cometidos por servidores públicos;

Título Undécimo. Delitos cometidos en la administración de justicia.

Título Duodécimo. Responsabilidad profesional.

Título Décimo Tercero. Falsedad.

Título Décimo Cuarto. Delitos contra la economía pública.

Título Décimo Quinto. Delitos sexuales.

Título Décimo Sexto. Delitos contra el estado civil y bigamia.

Título Décimo Séptimo. Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.

Título Décimo Octavo. Delitos contra la paz y seguridad de las personas.

Título Décimo Noveno. Delitos contra la vida y la integración corporal.

Título Vigésimo. Delitos contra el honor.

Título Vigésimo Primero. Privación de la libertad y otras garantías individuales.

Título Vigésimo Segundo. Delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Título Vigésimo Tercero. Encubrimiento.

VI ELEMENTOS DEL DELITO .

ELEMENTOS DEL DELITO

Concepto de elemento.-

La palabra elemento proviene del latín elementum que significa fundamento, todo principio físico que entra en la composición de un cuerpo, sirviéndole de base al mismo tiempo que concurre a formarlo.

Elemento "es la condición necesaria para la existencia de un fenómeno" (1).

Para Battaglini el elemento es un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

ELEMENTO DEL DELITO, es todo componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito general o especial.

Los elementos del delito representan los componentes en los cuales se organizan los momentos necesarios para su constitución (2).

Doctrinalmente, para conocer la composición del delito, se

(1) ANTOLISEI, Francisco. Manual de Derecho Penal, Parte General, Milano 1955 (3a. edición) pág. 516.

(2) CAVALLO, Derecho Penal, Parte General. Napoli 1955, V.2 pág.127

señalan dos corrientes:

a) La totalizadora o unitaria que considera al delito como un todo orgánico, que puede presentar diversos aspectos pero no se puede dividir.

b) Analítica o atomizadora, estudia al delito dividiéndolo en sus propios elementos, considerando una vinculación indisoluble entre ellos.

Ahora bien, el maestro Porte Petit hace la siguiente clasificación de los elementos del delito:

1. Esenciales o constitutivos, son los elementos necesarios para constituir el delito en general o el delito en particular, a su vez se subdividen en:

a) Genéricos o Generales

b) Específicos o especiales

2. Accidentales son aquellos que sirven para atenuar o agravar la pena.

Elemento genérico, es el indispensable para integrar el delito en general. Estos se clasifican en:

a) Material u objetivo, que es la conducta o hecho conforme a la descripción típica. La conducta comprende el hacer o no hacer, según el caso; y, el hecho contiene la conducta, el resultado material y el nexos causal entre la conducta y el resultado.

b) Valorativo, es la antijuridicidad es decir, cuando habiendo tipicidad, no protege al sujeto la causa de licitud.

c) Psíquico, es la culpabilidad, en cualquiera de sus dos formas: dolo, ya sea directo o eventual; culpa en alguna de sus clases, con o sin representación; de éste tema me referiré más adelante.

Elemento especial, es el que requiere la figura delictiva y en cada figura del delito cambia, éstos se subdividen a su vez en:

- a) Especiales o materiales u objetivos
- b) Especial o normativo
- c) Especial subjetivo del injusto

Sin embargo, esta clasificación no tiene trascendencia ya que existen autores que señalan otros elementos, considerando su aspecto positivo o negativo y, que tienen gran relevancia, a saber:

I Aspecto positivo

1. Una conducta o hecho
2. Tipicidad
3. Imputabilidad
4. Antijuridicidad o antijuricidad
5. Culpabilidad
6. Punibilidad
7. Condiciones objetivas de punibilidad

II Aspecto Negativo

1. Ausencia de conducta
2. Atipicidad
3. Inimputabilidad

4. Causas de licitud
5. Inculpabilidad
6. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
7. Excusas absolutorias (artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal.

En el siguiente rubro me referiré en específico a cada uno de los elementos, en su aspecto positivo y negativo, que integran el delito.

I. 1 CONDUCTA O HECHO

Para expresar el elemento conducta humana se han empleado diversas denominaciones: acto, acción, acaecimiento, acontecimiento o hecho.

ACTO, para Leonhard es el hacer efectivo, corporal y voluntario al cual se le denomina voluntad de causación .

Para Jiménez de Azúa la palabra acto debe emplarse indistintamente para la acción y la omisión ya que aquél supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejercita.

Antolisei define al acto, como un fragmento de la acción en los casos en que ésta no se agota en un sólo momento corpóreo.

ACCION, atendiendo a su naturaleza, el acto y la omisión son los dos únicos modos que reviste la acción. Esta sólo puede

entenderse como la conducta humana voluntaria manifestada por medio del acto (comisión) o de una omisión.

En el acto, se realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, es decir, se infringe una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una actividad negativa, se infringe una norma preceptiva. Sin embargo, en la comisión por omisión se suman ambas hipótesis: hacer lo prohibido dejando de hacer lo preceptuado.

Al respecto, Porte Petit señala que la palabra acción no es la adecuada ya que no abarca la omisión y es contraria a la naturaleza de aquélla; y, considera como elemento objetivo del delito a la conducta y al hecho.

Para Cavallo el hecho, técnicamente, comprende al conjunto de elementos materiales del mismo, que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido.

Bataglini señala que el hecho, en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado.

Conforme a la terminología antes señalada, en algunas ocasiones el elemento objetivo del delito es la conducta, es decir, cuando el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión; y otras, lo será el hecho cuando la ley requiere, además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

Celestino Porte Petit plantea tres hipótesis de realiza-

ción de conducta (3):

a) Se presenta cuando el sujeto realiza totalmente la conducta, utilizando algún órgano idóneo de su cuerpo, cualquier instrumento, un medio moral, o una fuerza subhumana, presentándose por tanto, el caso del autor material o inmediato;

b) El sujeto realiza parcialmente la conducta, y la parte restante, la llevan a cabo la propia víctima, un tercero o bien, su mándose fuerzas subhumanas

c) La conducta es efectuada por un sujeto que es instigado, o por un sujeto que sirve de instrumento (inimputable, inculpable) en los casos de error de hecho esencial e invencible, de no exigibilidad de otra conducta, o en fin, sirviendo de instrumento un culpable por culpa, originándose respectivamente, la autoría intelectual y la mediata.

En resumen, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito, presentándose en dos formas: una acción (hacer positivo) y una omisión -no hacer-. (4).

En el delito que nos ocupa, la conducta se presenta en su aspecto negativo, ya que se requiere para la configuración del mismo una inactividad (dejar de hacer) por parte del sujeto;

(3) PORTE PETIT CAUNDANDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal; México, Editorial Porrúa, S.A. 1977 (3a. edición) pág. 295 y 296.

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General); México, D.F., Editorial Porrúa S.A. 1986 (22a. edición) pág. 149.

al establecerse en dicho precepto que "...no acaten los acuerdos ...c se nieguen a prestarle auxilio..."

II. 1 AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta es un aspecto negativo de la conducta, es decir, un impedimento para la configuración delictiva; ésto significa que, sin la presencia de un hacer o dejar de hacer conforme a lo establecido por una norma penal, no puede presentarse el delito. En síntesis, hay ausencia de conducta "cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto por faltar en ellos la voluntad" (5).

Las causas de ausencia de conducta son las siguientes:

1. VIS ABSOLUTA O FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, llama también constreñimiento o violencia.
2. VIS MAIOR O FUERZA MAYOR
3. MOVIMIENTOS REFLEJOS
4. SUEÑO
5. HIPNOTISMO
6. SONAMBULISMO

La VIS ABSOLUTA se presenta cuando el sujeto actúa involuntaria-

(5) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General); México. Editorial Porrúa, S.A., 1982 (5a. edición) pág. 248.

mente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla. "El que por virtud de violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica sino sólo físicamente; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; por cuanto no es él mismo el que obra, sino obra quien ejercita sobre él la fuerza física... por ello la acción no existe"(6).

Por tanto, la vis absoluta o fuerza irresistible supone la ausencia de voluntad (coeficiente psíquico en la actividad o inactividad) de manera que la expresión puramente física de la conducta, no puede integrar por sí una acción o una omisión relevante para el Derecho; ésto quiere decir que quien actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena, puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse.

Concluyendo, el elemento configurativo de la vis absoluta es:

- Una actuación consistente en una actividad o inactividad involuntaria; motivada por una fuerza física, exterior e irresistible, proveniente de otro hombre que es su causa.

(6) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General); México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1990 (16a. Edición) pág. 495.

En el delito a estudio, esta forma de ausencia de conducta no se presenta, ya que el sujeto del delito, no puede argumentar que se ha negado a cumplir un deber, en virtud de haber sido impulsado por una fuerza física exterior.

VIS MAIOR O FUERZA MAYOR

Para Porte Petit "existe la fuerza mayor o vis maior, cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior, por una violencia física irresistible, natural o subhumana" (7).

López Gallo, establece que la fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal), física, irresistible, producida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de conducta.

En el delito que no ocupa no se presenta esta forma de ausencia de conducta.

MOVIMIENTOS REFLEJOS

Son movimientos corporales involuntarios, producidos por un estímulo fisiológico.

(7) PORTE PETIT, op.cit. supra nota 3, pág. 306.

Mezger establece que, son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo el influjo del ánimo, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, es decir, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento.

Esta forma de ausencia de conducta tampoco se presenta en nuestro delito a estudio.

SUEÑO

El sueño es, un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, que puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

Verbigracia: si una mujer de agitado sueño, al moverse en su lecho, sofoca y mata con su cuerpo a su hijo, recién nacido, colocó allí por el padre sin consentimiento de aquélla, habrá realizado un movimiento corporal y por ello expresado físicamente una actividad, pero faltará el coeficiente psíquico necesario (voluntad) para que tal actuación sea relevante para el Derecho.

En nuestro delito a estudio, no existe ni la más remota posibilidad de que esta causa de ausencia de conducta pudiere presentarse.

SONAMBULISMO

Es un trastorno patológico del sueño que se caracteriza por la activación del subconsciente y mecanismos desconocidos; que se manifiesta por una actividad motora o verbal de la cual el sujeto no es consciente de sus actos y que generalmente dura unos minutos volviendo a su posición normal.

HIPNOTISMO

Consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso, producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas fases en las cuales se acentúa.

El estado sonambúlico del hipnotizado se identifica por la ausencia del dolor y el olvido de lo sucedido durante el sueño hípnic cuando se despierta de él.

"Durante el sueño hípnic el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que también obre por sugestión post-hipnótica y ya en estado de vigilancia" (8).

Existen diversas opiniones respecto a si en estado hipnótico se pueden realizar o no las órdenes dadas por el hipnotizador:

(8) CARRANCA, op. cit. supra, nota 6, pág. 518.

a) La Escuela de Nancy señala que existe la posibilidad de ejecución de los actos ordenados, bastando repetir e insistir en ello por parte del hipnotizador. Esto da como resultado, de parte del sujeto en estado hipnótico, un actuar involuntario, automático que impide la integración de la conducta.

b) La Escuela de París, sostiene la inexistencia de verdaderos actos automáticos por el hipnotizado, pues éste conserva capacidad de resistencia a las órdenes dadas por el hipnotizador, de tal manera que desobedecerá la orden si así lo desea.

c) La Escuela Ecléctica, plantea que los sujetos en estado hipnótico, generalmente, pueden resistirse a ejecutar lo ordenado, pero en ocasiones excepcionales no, obrando en esta última situación por automatismo, fenómeno dado solamente en individuos de notoria debilidad mental y proclives al delito.

Podemos concluir que el hipnotismo se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el hipnotizado y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica. En todo caso, la operancia del mandato impuesto en el sueño hipnótico, depende de la persona hipnotizada y de la resistencia que oponga de

la obediencia que preste a la orden transmitida.

En cuanto al sonambulismo e hipnotismo, me adhiero a la opinión del jurista Ignacio Villalobos quien acertadamente señala que aquéllos deberían situarse como causas de inimputabilidad.

Considero que en nuestro delito a estudio existe la posibilidad, aunque muy remota, de que se puedan presentar.

I. 2 TIPICIDAD

Se ha establecido que para la configuración del delito es indispensable una conducta o hecho humano y, además, que esa conducta sea típica, antijurídica y culpable; la ausencia de tipo traerá aparejada la violación del artículo 14 constitucional, en caso de aplicarse una conducta por simple analogía.

Concepto de Tipo y Tipicidad

Ernesto Von Beling y Frank Von Liszt consideran que el tipo, en sentido amplio, es el delito mismo, es decir, la suma de todos sus elementos.

En sentido restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo es el conjunto de las características de todo el delito (9).

(9) MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal I, trad. de JOSE ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ, Madrid "Ed. Revista de Derecho Privado", 1955, T. I, pág. 360.

Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales (10).

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

"Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley" (11).

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimene sine tipo* (12).

Mezger establece que el tipo en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito correctamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada a la sanción penal.

Jiménez de Azúa lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Para Ignacio Villalobos, el tipo es la descripción del acto o hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal) en su aspecto objetivo y externo (13).

(10) CASTELLANOS, op. cit. supra, nota 4, pág. 167.

(11) Idem, pág. 168.

(12) PORTE PETIT, op. cit. supra, nota 3, pág. 184.

(13) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México, Editorial Porrúa, S.A. 1960 (2a. edición) pág. 268.

EL TIPO LEGAL es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal.

El tipo legal se presenta como una descripción de la conducta humana.

Verbigracia: artículo 148 la violación de cualquier inmunidad diplomática; 238 falsificación o alteración de billetes de banco; artículo 288 lesiones; artículo 302 homicidio, etcétera.

TIPICIDAD. Etimológicamente proviene del latín tipus que significa, a decir de Jiménez de Asúa, símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia.

También se ha establecido que es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

Castellanos Tena la define como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley (14).

ELEMENTOS DEL TIPO

El tipo legal se presenta como una simple descripción de la conducta humana, de ahí la necesidad de estudiar los elementos

(14) Op. cit. supra, nota 4.

que lo integran.

Así tenemos que existen varios elementos, a saber:

I. Elementos objetivos:

1. Sujeto activo
2. Sujeto pasivo
3. Objeto que puede ser material o jurídico
4. Modalidades en cuanto a: espacio, tiempo y medios de comisión

II. Elementos normativos

III. Elementos subjetivos

Elemento objetivo del tipo, es aquel de fácil apreciación por los sentidos; su función es describir la conducta o hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal. Por ejemplo poseer, vender, portar, disparar, etcétera.

Como se desprende del párrafo anterior el núcleo del tipo lo constituye una acción u omisión, relevante en el ámbito del Derecho, y junto a ésta se presentan las siguientes referencias;

a) En cuanto al sujeto activo, el tipo exige, en determinadas ocasiones, una concreta calidad en el agente. Por ejemplo, el artículo 123 del Código Penal vigente, al definir el delito de traición a la patria, requiere la calidad de mexicano por nacimiento o naturalización.

b) En cuanto al sujeto pasivo, por éste se entiende la persona o

cosa que sufre la acción; sobre los que recaen los actos materiales, mediante los que se realiza el delito (Carrara) el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (15). En algunas ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, presentándose la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por consiguiente, la impunidad de la conducta o del hecho.

Por ejemplo, el artículo 323 del Código Penal exige, en el sujeto pasivo ser ascendiente del autor en el parricidio.

Nuestro delito a estudio, presenta estos elementos, ya que se requiere cierta calidad en los sujetos activo (autoridades policiacas y militares) y pasivo (Ministerio Público Federal).

Por lo que respecta al objeto del delito, éste es el bien o interés jurídico penalmente protegido. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico.

Objeto Material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos activos o bien las cosas animadas o inanimadas.

Objeto Jurídico es la norma penalmente violada por la acción inculpa (16).

En cuanto al objeto material tenemos como ejemplo el caso de los artículos 234 y 238 del Código Penal en donde se señala:

(15) CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Barcelona; Editorial Bosch, 1975 (14a. edición) VOL I T. I, pág. 140.

(16) CARRANCA, op. cit. supra, nota 6, pág. 271.

sellos, marcas, punzones; el 262 "...la mujer menor de dieciocho años..."; el artículo 395 "...inmueble ajeno".

La punibilidad de la conducta o del hecho legal queda a veces condicionada a referencias o modalidades que pueden ser:

- Espaciales, son las condiciones de lugar, señaladas en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. Verbigracia, los artículos 285 y 286 del Código Penal señalan: departamento, vivienda, despoblado.

- Temporales, son las condiciones de tiempo o lapso, descritas en el tipo, dentro de las cuales ha de realizarse la conducta o producirse el resultado. Por ejemplo, el artículo 123 "en tiempo de guerra u hostilidad"; el 325 "muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento". ambos numerales del Código Penal.

- Medios de comisión. En algunas ocasiones la ley exige el empleo de determinado medio para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena. Verbigracia, el artículo 181 del Código Penal que reza: "...coacción a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral..." y el artículo 267 del citado ordenamiento "...apoderamiento de una mujer por medio de la violencia física o moral..."

En cuanto a las modalidades, nuestro tipo requiere que la conducta sea realizada en un tiempo o lapso determinado, en este caso

se especifica, que sea "...en ejercicio de sus funciones".

Elementos Normativos. Jiménez de Asúa "...se encuentran vinculados a la antijuridicidad, pero no puede por ello excluirse les de la descripción típica y negarles su carácter de elementos ..." (17).

Elementos Subjetivos. Estos se refieren al motivo y fin de la conducta descrita y para su valoración requieren de la interpretación. Ejemplo: la castidad y la honestidad en el delito de estupro.

Nuestro tipo en estudio se encuentra señalado en el artículo 35 de la Ley de la Procuraduría General de la República y establece:

Las autoridades policiacas y militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus funciones, o se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido, incurrirán en las sanciones de quince días a un año de prisión, multa de diez a cien pesos y destitución del cargo.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

Al igual que el delito los tipos se clasifican desde diversos puntos de vista:

1. Por su composición:

(17) JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Editorial Losada, 1964 (3a. edición), T.III, pág. 780.

a) Normales

b) Anormales

Normales, cuando la descripción que se haga sea objetiva, precisa, sin elementos que tengan que interpretarse. Verbigracia: homicidio.

Anormales son aquellos que para definirse requieren de elementos subjetivos, en los que no se ponen de acuerdo los autores:

El delito en estudio es un tipo normal ya que no contiene elementos que deban interpretarse "Las autoridades policiacas y militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público Federal... o se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido. ..".

2. Por su ordenación metodológica:

a) Fundamentales o básicos

b) Especiales

c) Complementados

Fundamentales son los que constituyen por sus elementos integrantes la esencia o fundamento de otros tipos legales.

Verbigracia: En los delitos en contra de las personas en su patrimonio es importante el robo, abuso de confianza, etcétera.

Especiales son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos que lo hacen distinto, de tal suerte que el nuevo tipo así surgido adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico; verbigracia, parricidio.

Complementados son los que se constituyen al lado de un tipo básico pero con peculiaridades especiales; por ello, funcionan con dependencia; verbigracia: homicidio calificado.

Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser:

- Agravados o calificados, son los que están constituidos por una agravante.

- Atenuados o privilegiados, son los que presentan una atenuante. Por ejemplo en los delitos contra la seguridad de la nación se castiga con mayor penalidad al delito de Traición a la Patria que el Espionaje.

Artículo 123 "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I...

II...

III...

IV....

V...

VI. Tenga en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le de instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o alterar la paz interior".

Artículo 127 "Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempos de paz, con objeto de guiar a una posible invasión de territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le de instrucciones, información o consejos".

Nuestro tipo en estudio es básico o fundamental ya que no requiere de circunstancias agravantes o atenuantes.

3. En función de su autonomía o independencia:

a) Autónomos o independientes son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo, verbigracia: robo simple.

b) Subordinados son aquellos que dependen para su existencia del apoyo de otro tipo y en razón de éste no sólo se complementan sino se subordinan, verbigracia: homicidio en riña.

Por consiguiente, nuestro delito en estudio es autónomo, toda vez que su existencia no depende de otro tipo.

4. Por su formulación:

a) Casuísticos que pueden ser: alternativos o acumulativos

b) Amplios

Casuísticos son aquellos en donde el legislador describe varias

formas de ejecutar el ilícito.

Ejemplos: el artículo 288 del Código Penal vigente para el Distrito Federal relativo al delito de lesiones y en el que se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, constusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Los tipos casuísticos pueden ser:

- Alternativos en éstos se presentan dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

Ejemplo: El artículo 243 del Código Penal relativo al delito de falsificación de documentos en general se señala: "El delito de falsificación de documentos públicos o privados se castigará con ..." en este tipo se requiere para su configuración un documento público o un documento privado.

- Acumulativos son los que suponen la concurrencia de todas las hipótesis descritas como es el caso del delito de usurpación de funciones (artículo 250 fracción I) en el que para su comisión no basta que una persona se atribuya el carácter de funcionario público, sin serlo, requiriéndose, conforme a la exigencia típica, otro hecho consistente en ejercer alguna de las funciones inherentes al cargo usurpado.

"Artículo 250 fracción I.: al que sin ser funcionario público se

atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal."

Tipos amplios son aquellos en donde se describe, en forma genérica la conducta o hecho ilícitos. Es decir, se describe una sola hipótesis. Ejemplo: el apoderamiento, en el robo.

El tipo en estudio es casuístico alternativo ya que para su configuración se requiere que se efectúe cualquiera de las dos hipótesis contenidas en el mismo: "Las autoridades policíacas o militares que no acaten los acuerdos..., o se nieguen a prestarle el auxilio que les sea requerido..."

Por el daño que causan:

- a) De daño o lesión
- b) De peligro

De daño o lesión, cuando el tipo protege los bienes frente a su destrucción o disminución, verbigracia: homicidio, fraude.

De peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, ejemplo: abandono de personas.

En delito en estudio se encuentra dentro de la clasificación de los tipos de peligro toda vez que no se está disminuyendo o destruyendo el bien jurídicamente tutelado, en este caso el buen desempeño de las funciones del Ministerio Público Federal;

II, 2 . ATIPICIDAD

Ausencia de tipo y tipicidad

La ausencia de tipo se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La atipicidad se presenta cuando existe el tipo pero la conducta no se amolda al tipo.

Las causas de atipicidad son:

1. Ausencia de calidad o del número, exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
2. La falta de objeto material u objeto jurídico.
3. Falta de referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
4. Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
5. La falta de elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
6. Por no presentarse, en su caso, la antijuridicidad.

En nuestro delito a estudio se pueden presentar las causas de atipicidad ya que el mismo requiere cierta calidad en los sujetos activo (autoridades policíacas y militares) y pasivo (Ministerio Público Federal); y que, sea en "ejercicio de sus funciones" (referencia temporal). De tal suerte que si no se presenta alguno de estos elementos no habrá tipo y por tanto delito.

I.3 IMPUTABILIDAD

IMPUTAR, es atribuir una cosa a alguien y, en Derecho Penal no sólo es alguien aquel que por sus condiciones psíquicas, sea sujeto de voluntariedad.

Para algunos autorés la imputabilidad es un elemento del delito y para otros es un presupuesto de la culpa. Para Porte Petit la imputabilidad constituye un presupuesto general del delito.

El concepto de imputabilidad es genérico es decir, la mayoría de los tratadistas del Derecho coinciden al aceptar que es la capacidad del sujeto de querer y entender en el mundo del Derecho; implica aceptar lo bueno y lo malo, es tener la aptitud de diferenciar lo que es correcto de lo incorrecto. Esa aptitud y conocimiento origina un principio de responsabilidad social.

A decir de Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana(18).

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la sa

(18) Op. cit., pág. 431

lud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente (19).

Para Franz Von Liszt es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Castellanos Tena nos dice que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo (20).

Según los libero-arbitristas, para ser individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral; en cambio, la corriente determinista establece que no existe el libre arbitrio pues la conducta humana está sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etcétera.

De esta manera, la responsabilidad ya no es moral sino social; el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

(19) MEZGER, Op. cit., pág. 120

(20) Op. cit. pág. 218

El hombre que delinque debe ser imputable en el mismo momento en que comete el hecho delictivo, pero hay ocasiones en que el individuo antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y, en esas condiciones, produce el delito; a estas acciones se les conoce con el nombre de LIBERAE IN CAUSA (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto).

Los ejemplos de estas acciones sería dolosamente cuando el individuo para darse valor y matar a una persona ingiere bebidas alcoholicas y culposamente, cuando decide manejar su vehiculo, después de haber ingerido bebidas alcoholicas atropella causando homicidio a una persona.

Por lo que respecta a nuestro delito estudio, si es procedente la imputabilidad ya que los sujetos que señala nuestro tipo tendrán la capacidad de querer y entender al momento de no acatar disposiciones es decir, que psíquicamente son aptos para cometer el ilícito.

II. 3 INIMPUTABILIDAD

Son todas aquellas circunstancias en las que el sujeto no tiene la capacidad psicológica para decidir y actuar, pudiéndose presentar por: falta de madurez y/o trastornos mentales, permanentes y transitorios.

Por ello, si un sujeto comete un delito cuando está dis-

minuido en su aptitud psicológica, es inimputable; pues, no cuenta con la capacidad de querer y entender, elementos indispensables para la comisión de un delito.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad pueden ser legales y supra-legales.

1. Legales

Antes de las reformas de 1983 (publicadas en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984) el Código Penal establecía como causas de inimputabilidad las siguientes:

- a) Estados de inconsciencia .
 - Permanentes (artículo 68)
 - Transitorios (artículo 15 fracción II)
- b) Miedo Grave (artículo 15 fracción IV)
- c) Sordomudez (artículo 67)

Los estados de inconsciencia han sido sustituidos por un precepto señalado en el artículo 15 fracción II, relativo a las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad:

"Padecer el inculpado, al cometer la infracción, transtorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo

con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". Esta fracción abarca dos hipótesis:

- a) Transtorno mental
- b) Desarrollo intelectual retardado

Transtorno mental, consiste en la perturbación de facultades psíquicas. La Ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes.

En lo referente a nuestro delito estudio, si es procedente esta causa de inimputabilidad con excepción de aquellas situaciones en que el sujeto del delito haya provocado esa incapacidad intencionalmente .

El Código Penal, anterior a 1983, consignaba entre las excluyentes de responsabilidad los estados de inconsciencia transitorios; por tanto, los amparados por la eximente, al no cometer delito, quedaban en absoluta libertad. En los trastornos mentales permanentes autores de conductas penalmente tipificadas, eran reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación. Existía también una situación especial para los sordomudos contravenedores de los preceptos de la Ley Penal, ordenándose la reclusión en escuela o establecimiento para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación o instrucción.

Castellanos Tena señala que en la actual fórmula legal sobre la inimputabilidad (artículo 15 fracción II del Código Pe-

nal) pueden quedar comprendidos en los respectivos casos, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, aquellos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

MIEDO GRAVE

Es un sentimiento de amenaza, es decir, la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación.

El artículo 15 del Código Penal vigente establece, en su fracción VI: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". En esta fracción se alude al miedo grave y al temor fundado, que técnicamente no pueden identificarse; el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, el temor fundado puede originar una inimputabilidad.

El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras que el temor encuentra su origen en procesos materiales; es posible la existencia del temor sin miedo, es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede produ

cirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello, constituye una causa de inimputabilidad.

En nuestro delito en estudio, esta causa de inimputabilidad podría presentarse en función de las órdenes que dictara el Ministerio Público Federal y tal sería el caso de negarse a detener a un delincuente de alta peligrosidad que amenace con privar de la vida misma, de causar algún daño en su patrimonio a ellos mismos o a su familia.

SORDOMUDEZ

Esta causa de inimputabilidad no puede operar en nuestro delito a estudio toda vez que, el individuo que padezca esta enfermedad es capaz de querer y entender.

2. Supralegales

Con respecto a esta causa, hay autores que consideran inimputables a los MENORES DE EDAD, es decir, no capaces de querer y entender.

I.4 ANTIJURIDICIDAD

Para estudiar la antijuricidad debemos considerar dos criterios: el latino y el germano. Con respecto al primero, se estima como jurídico todo lo contrario al derecho; de acuerdo

con la definición gramatical para estos autores una conducta que es típica requiere ser antijurídica para que pueda ser considerada como delito, es decir, que no está prevista a su favor ninguna causa de justificación.

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación (21)".

Para otros autores (escuela alemana) la antijuridicidad es lo que se amolda al derecho; así veáse por ejemplo que se dice: "Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro" aquí la conducta se amolda al derecho. El error de los germanos, es confundir la norma con la ley. ya que la primera señala no matarás. Y, el Derecho, es un conjunto de normas verbigracia: "si matas el castigo será...".

"La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible... la norma valoriza, la ley describe (22)."

Además de los criterios ya establecidos, los siguientes autores nos manifiestan su concepto:

Max Ernest Mayer expresa que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura, comprendiendo éstas las costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos etcétera, reconocidas por el Estado. Este autor pretende

(21) PORTE PETIT, op. cit. pág. 285

(22) JIMENEZ DE ASUA, op. cit. pág. 338

dar un criterio ético a un concepto jurídico.

Para Cuello Calón la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el derecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo porque únicamente recae sobre la acción ejecutada(23).

Sebastián Soler cita que no basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplirse ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario.

"La conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva(24)." La base de este precepto lo constituye el dogma "NULLUM CRIMEN SINE LEGE" es decir, no hay antijuridicidad penal sin ley.

CLASIFICACION DE LA ANTIJURIDICIDAD

a) FORMAL es aquella circunstancia que implica transgresión a una norma penal.

b) MATERIAL, cuando se afectan los intereses colectivos al realizar esa transgresión a la norma formal (violación a la norma).

(23) Op. cit. pág. 309

(24) PORTE PETITI, op. cit. pág. 484

Franz Von Liszt señala que la antijuridicidad es formalmente antijurídica cuando el acto implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico cuando es contrario a los intereses colectivos.

Cuello Calón apunta que la antijuridicidad presenta dos aspectos: la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).

"La antijuridicidad es formal, por cuanto se opone a la ley del Estado, y material por cuanto afecta a los intereses protegidos por dicha ley (25)".

En nuestro delito a estudio, la antijuridicidad se presenta cuando las autoridades policíacas y militares se niegan a acatar las disposiciones que el Ministerio Público Federal dicta en ejercicio de sus funciones o se niegan a prestarle el auxilio. Es decir, si los sujetos contravienen a las disposiciones estarán actuando antijurídicamente (conducta contraria a derecho) por lo cual serán sancionados.

(25) VILLALOBOS, Op. cit. pág. 259

II. 4 CAUSAS DE LICITUD
(Ausencia de antijuridicidad)

Las causas de justificación o de licitud, constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Se definen como las situaciones en las que el individuo actúa típicamente pero dentro del ámbito del Derecho, es decir, se encuentra protegido por una situación prevista en el derecho que impide la configuración del delito.

"Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica(26)".

Para Augusto Kohler las causas de justificación excluyen la antijuridicidad de la conducta, que entra en el derecho objetivo determinado por una ley penal .

Porte Petit expresa que existe una causa de licitud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley a virtud de ausencia de interés o de existencia de un interés preponderante(27).

A las causas de justificación también se les denomina justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, causas excluyentes de responsabilidad, causas que

(26) CASTELLANOS TENA, op. cit. pág. 183

(27) Op. Cit. pág. 493

excluyen la incriminación. Al respecto Jiménez de Asúa apunta que circunstancia es aquella que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas que nos ocupan cambian la esencia del hecho, convirtiendo el crimen en una desgracia .

Por otra parte, y para fines exclusivamente didácticos, el citado autor nos dice que en las causas de justificación no hay delito; en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena.

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; son reales y por ser la conducta apegada al Derecho no acarrea ninguna consecuencia civil ni penal.

Las causas de justificación o de licitud son:

- a) Legítima Defensa
- b) Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado)
- c) Cumplimiento de un deber
- d) Ejercicio de un derecho
- e) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipará al cumplimiento de un deber
- f) Impedimento Legítimo

El artículo 16 del Código Penal vigente dispone: "Al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obe-

diencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como delincuente por imprudencia(28)".

LEGITIMA DEFENSA

Concepto

Florian señala que es una causa de justificación que existe cuando el agente cometió el hecho por haber sido constreñido a rechazar de sí o de otro, una violencia actual e injusta .

Para Franz Von Liszt se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho, mediante una agresión contra el atacante(29).

La defensa es legítima cuando se contraataca a fin de que una agresión grave no consume el daño que amenaza inminente (30).

Cuello Calón nos apunta que es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor(31).

(28) Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984 (en vigor 90 días después)

(29) FRANZ VON, Liszt. Tratado de Derecho Penal, Madrid 1927 (2a. edición), t.II, pág. 332

(30) CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit. pág. 531

(31) Derecho Penal I, Barcelona 1947 (8a. edición), pág. 341

Ferri establece que la legítima defensa se justifica porque sus motivos determinantes no son antisociales (32).

Mezger dice que la situación fundamental de la legítima defensa se caracteriza como un ataque actual y antijurídico, entendiendo por ataque o agresión la conducta de un ser viviente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos .

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa a una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios(33).

El maestro Porte Petit la define como "el contraataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro los bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente (34)".

"La legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en los que su legitimidad se funda en que se salvaguarda el interés preponderante; y aún cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales,

(32) FRANCO SODI, Carlos. Nociones de Derecho Penal (Parte General), México, D.F., Ediciones Botas 1950 (2a. edición) pág. 84

(33) La Ley y el Delito, Caracas 1945, pág. 363

(34) PORTE PETIT, op. cit. pág. 501

de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés legítimo del atacante (35)".

Para que la legítima defensa se configure, es necesario que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporaneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motiven (36).

Nuestro Código Penal en su artículo 15 fracciones III y IV establece la legítima defensa en los siguientes términos:

"Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionando intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance"

(35) "Semanario Judicial de la Federación", Amparo Directo 6470/57.Sexta Epoca, Tomo IX, pág. 82

(36) Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca: Suplemento de 1956, pág. 290

De las anteriores definiciones se desprende que la legítima de fensa se integra con los siguientes ELEMENTOS:

1. UNA AGRESION, entendiendo por ésta la embestida, el ataque, la actividad injusta, material o moral, que amenaza o pone en peligro intereses jurídicamente protegidos verbigracia: vida, integridad corporal, bienes patrimoniales, etcétera. La agresión debe reunir las siguientes cualidades:

a) Ser actual, es decir, contemporánea del acto de defensa, que no represente una eventualidad más o menos lejana, sino que por estar aconteciendo en el momento pueda acarrear prontamente un daño ilícito.

b) Ser violenta, o sea, impetuosa, atacante; esta violencia por su naturaleza puede ser: física -fuerza material en el cuerpo de las personas o cosas objeto de la agresión-; o moral - amagos, amenazas a las personas de un mal presente e inmediato, capaz de intimidar-.

c) Ser sin derecho, antijurídica, ilícita, violadora de las normas objetivas del derecho; si la agresión es injusta, por ejemplo, realizada por una autoridad que obra en legítima defensa, la reacción defensiva no puede quedar amparada por la impunidad.

d) Que de ella resulte un peligro inminente; el peligro es la posibilidad de daño; la inminencia indica, ha de ser de presente, es decir, próximo, inmediato, actual.

2. Que la agresión recaiga en ciertos bienes jurídicos. Estos bienes son: la persona, el honor o los bienes del que se defiende o de un tercero a quien se defiende; la defensa puede practicarse para proteger intereses jurídicos ajenos.

3. Que la reacción de defensa (repulsa a la agresión) sea necesaria y esté dirigida a impedir o evitar la agresión.

La legítima defensa se destruye, es decir no procede, en los siguientes casos:

- Cuando se pruebe que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella. Esto significa, que el agredido dio lugar a la agresión por realizar un acto indebido o injusto.

- Cuando se pruebe que previó (el agredido) la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

- Existe el caso de legítima defensa cuando se pruebe que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa. La necesidad de la defensa consiste en que no hay mejor medio para evitar el daño que amenaza.

- Cuando se pruebe que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Nuestra ley positiva prevee algunos casos a los que denomina

presunciones de legítima defensa, en donde por las circunstancias del caso se piensa, salvo prueba en contrario, que hubo legítima defensa.

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño, a quién, a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión (37)".

Por otra parte, se plantean las siguientes teorías que tratan de justificar la legítima defensa(38):

A. Para defender el derecho existe la fuerza del individuo y la fuerza del Estado, por lo que, cuando esta última no opera, debe operar la otra (TEORIA DE LA DEFENSA PUBLICA SUBSIDIARIA); esto significa que ante la imposibilidad de actuar el Estado, en su nombre actúa el particular.

(37) Código Penal vigente, Artículo 15, párrafo VI, fracción III

(38) FRANCO SODI, op.cit. pág. 83 y 84

B. La que ve en la legítima defensa un acto típico de condición jurídica, porque el acto de quién ejercita su derecho, rechazando una agresión al Derecho, no puede ser antijurídico; es decir, considera como un acto lícito atacar al que ataca ilícitamente.

C. La que considera que el acto de legítima defensa se justifica por la calidad del fin que se propuso el agente, fin que no fue el de ofender a otro, sino el de defenderse.

En nuestro delito a estudio, esta excluyente de responsabilidad no se presenta.

ESTADO DE NECESIDAD

El Estado de Necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona (39).

Sebastián Soler establece que es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico.

Garraud establece que el delito se comete cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o humano, el a-

(39) CUELLO CALON, op. cit. pág. 362

gente se encuentra forzado a ejecutar la acción u omisión típicas para escapar el mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo.

Manzini, el estado de necesidad se presenta como una situación individual jurídicamente reconocida por el cual el que se encuentra en ella se haya determinado sin estar coartado absolutamente, a violar una norma penal en propia o ajena salvaguarda, y que tiene como efecto hacer impune o menos punible el delito cuando la causa de aquella situación no puede atribuirse a la voluntad del agente.

Porte Petit señala que estamos frente al estado de necesidad cuando "para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley(40)".

La naturaleza jurídica del estado de necesidad funciona sobre la base de que el bien sacrificado sea menor que el bien protegido, ya que, si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura. Si los bienes son equivalentes, el delito es inexistente es decir, se presenta una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta.

(40) Op. Cit. pág. 539

Los elementos del estado de necesidad son:

- a) Una situación de peligro real, actual o inminente.
- b) Que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente.
- c) Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado (propio o ajeno).
- d) Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario.
- e) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

El artículo 15 fracción IV del Código Penal vigente establece: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Diferencias con la legítima defensa

ESTADO DE NECESIDAD	LEGITIMA DEFENSA
-Es una acción o ataque	- Es una reacción contra el ataque
-Lesión sobre bienes de un inocente	- Recae sobre bienes de un injusto agresor
-Ausencia de agresión	- Existe agresión
-Existe un conflicto de intereses legítimo	- Crea una situación de choque entre un interés ilegítimo (agresión) y otro lícito (reacción contraataque o de defensa)

En derecho positivo se señalan como únicos casos de estado de necesidad el aborto terapéutico y el robo de familiar, consagrados en los artículos 334 y 375 respectivamente.

En el delito que nos ocupa, considero que esta causa de justificación no opera.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO

El ejercicio de un derecho supone tanto la previsión legal del derecho en la ley, como su estricto ejercicio en la forma prescrita por ella (41).

Fontan Balestra aduce que el derecho ha de ser ejercitado legítimamente, lo que supone dos limitaciones:

- 1) De contenido, pues no debe confundirse el legítimo ejercicio de un derecho con la libre defensa de los derechos.
- 2) De forma, porque debe ser ejercido del modo que la ley autoriza o dispone.

Para configurarse la excluyente de responsabilidad consistente en obrar en cumplimiento de un deber, ha menester que la ley expresamente consigne los deberes y derechos del agente activo del delito, y no queda al arbitrio de este precisarlos para normar su conducta.

(41) PAVON VASCONCELOS, Op. cit. pág. 78

La demostración más eficaz son las lesiones sufridas en los deportes profesionales, que pueden ser de tres tipos:

- a) Los que requieren contienda
- b) Los que requieren contienda pero no un daño premeditado
- c) Los que requieren contienda y el daño premeditado, ver bigracia: el box

En el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho se encuentran las intervenciones médico quirúrgicas.

Por el ejercicio profesional, una persona que en virtud de un ejercicio profesional daña a otra, no se le puede considerar responsable.

Por ocupar cargos públicos

Para que operen como causa de justificación el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber "se requiere que los deberes y derechos estén consignados en la ley, por lo cual quedan descartados los de exclusiva naturaleza moral o religiosa; de tal manera que aquél se desprende del empleo, cargo, autoridad o función públicos del agente y tratándose del ejercicio de un derecho, aún cuando su mención resulte innecesaria toda vez que conforme a la dogmática del delito, éste no existe sin antijuricidad; de todas formas, el legislador lo establece declarativamente, a fin de prever el abuso del ejercicio de dicho derecho, por parte de quien lo tiene (42)".

(42) "Semanario Judicial de la Federación", Amparo Directo 1257/52. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 1958

La fracción V del artículo 15 del Código Penal vigente es tablece como excluyente de responsabilidad: "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

En nuestro tipo a estudio existe la posibilidad de que esta causa de justificación se pueda presentar.

Por lo que respecta al cumplimiento de un deber, los tratadistas distinguen dos casos, en orden a los sujetos:

1. Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber legal resultante del empleo, autoridad o cargo público, que pesa sobre el sujeto, por ejemplo: el agente judicial que catea el domicilio obedeciendo la orden recibida.

2. Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos. Ejemplo: la aprehensión de un delincuente infraganti.

Obediencia Jerárquica. Los tratadistas distinguen entre la obediencia que responde a subordinación espiritual o política, o doméstica. Sólo la última puede dar lugar a la excluyente porque obedece a una jerarquía impuesta por la ley para que ésta sea eficazmente obedecida.

Castellanos Tena prevee varias hipótesis de obediencia jerárquica:

10. Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ella habrá un simple delito.

20. El inferior posee poder de inspección pero desconoce la ilicitud de la orden, aquí se presenta una causa de inculpabilidad por error esencial de hecho.

30. El inferior tiene poder de inspección y conoce la ilicitud del hecho pero lo amenazan con que tiene obligación de hacerlo, se presentará también una inculpabilidad por coacción a su voluntad.

40. Cuando el subordinado carece del poder de inspección y tiene el deber de obedecer.

Por otra parte, la obediencia jerárquica está reglamentada en el artículo 15 fracción VII estableciéndose como sigue: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía."

Por nuestra parte la definimos como aquella circunstancia en que un subordinado que no tiene poder de inspección sobre las órdenes ilícitas que recibe y que tiene la obligación de cumplir con ellas.

Ejemplo: El militar que recibe la orden de un superior de matar, por las características de éste cuerpo no acepta que se discutan las órdenes, el inferior tiene que obedecer, y si dos

pués se comprueba la ilicitud de su conducta podrá alegar a su favor la obediencia jerárquica.

En nuestro delito a estudio, pudiera presentarse esta causa de justificación y tal sería el caso de que un inferior se negara a acatar las órdenes o a prestarle auxilio al Ministerio Público por una orden recibida de otra autoridad con mayor jerarquía.

IMPEDIMENTO LEGITIMO

Esta cuasa de justificación la encontramos consagrada en el artículo 15 fracción III que a la letra dice: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Al respecto, podemos comentar que en este caso el individuo se encuentra protegido para no cumplir con una obligación en virtud de encontrarse bajo un impedimento legítimo, es decir, el no cumplir con el deber en virtud de que hay una causa superior que lo impide por ejemplo: la negativa de un padre de declarar contra su hijo; la negativa de un sacerdote de declarar lo que escuchó en confesión.

Silvela, comentando el Código Penal Español, analiza la eximente diciendo que: el que no ejecuta aquello que la ley ordena porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; le exime la respon-

sabilidad, la legitimidad misma que motiva su inacción .

En nuestro delito a estudio, esta causa de justificación si puede presentarse.

I. 5. CULPABILIDAD

Antes de iniciar el estudio de la culpabilidad es importante resaltar que sin este elemento no podria configurarse el delito.

Para entender este elemento, debemos precisar los conceptos de varios autores al respecto:

Para Mezger, la culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica(43).

Porte Petit establece que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto .

Jiménez de Asúa "el reproche que se hace al autor de un cierto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, a cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigirsele un proceder conforme a la norma (44)."

(43) Op. cit. pág. 9

(44) Op. cit. pág. 92

Pavón Vasconcelos nos dice que la culpabilidad ha sido estimada como: "el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica (45)".

Para Villalobos, "la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o indirectamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa (46)".

Para explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad se presentan dos teorías:

1. La psicologista, señala que la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, es decir, que no hay una valoración jurídica sino que todo se resuelve en el desarrollo intelectual del agente lo cual origina una serie de situaciones sumamente complicadas en el sujeto activo ya que, para entender la culpabilidad, se requiere entender la psiqué o mente del agente.

2. Para la teoría normativista el ser de la culpabilidad se encuentra en un juicio de reproche o sea una conducta culpable; se presenta un deber jurídico de actuar de manera diversa

(45) Op. Cit. pág. 353

(46) Op. Cit. pág. 283

a la realizada.

FORMAS DE CULPABILIDAD

La culpabilidad reviste tres formas; según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia:

- DOLO
- CULPA
- PRETERINTENCIONALIDAD

CONCEPTO DE DOLO

Cuello Calón define el dolo "como la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o más sencillamente la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso (47)".

Jiménez de Asúa lo define como la consciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito y Florfan como la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho conminado como delito.

Carrancá, comentando nuestra legislación, se expresa en estos términos: "El querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal del dolo (48)".

(47) Op. Cit. pág. 371

(48) Op. Cit. pág.444

En conclusión, podemos decir que el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario de un sujeto, dirigida a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo tiene dos elementos: ético y volitivo o psíquico. El primero constituido por la consciencia de aquel que quebranta un deber, es decir, se forma por la seguridad que tiene el agente de quebrantar un deber; el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto en la violación del hecho típico. Se presenta por una circunstancia interna, una decisión, una voluntariedad del agente para cometer el ilícito.

CLASES DE DOLO

a) Dolo directo, es aquel en que la intención del agente coincide plenamente con el resultado producido. Verbigracia: decide privar de la vida a otro y lo mata.

b) Dolo indirecto, cuando el agente se propone un fin pero sabe que junto con ese fin van a producirse otros resultados. Verbigracia: Para matar a Juan, Pedro pone una bomba en el automóvil donde viaja Juan en compañía de Luis, su intención no es matar a Luis pero por matar a Juan comete dolo indirecto respecto a la muerte de Luis.

c) Dolo indeterminado, cuando el agente sólo tiene la intención genérica, amplia de delinquir pero sin proponerse un resultado especial. Verbigracia: un terrorista que para causar conmoción social pone una bomba en un cine, en donde existe la

posibilidad de que mueran todos, que dañe un edificio, lo que quiere causar es el efecto social.

d) Dolo eventual, existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

CONCEPTO DE CULPA

En términos generales se dice que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, imprudencia, falta de atención, reflexión, de pericia, de precaución o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo (49).

Mezger nos dice que "actúa dolosamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever(50)".

"Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste

(49) VILLALOBOS, Op. cit. pág. 309

(50) Op. Cit. pág. 264

surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas (51)".

Para Cuello Calón "la culpa existe cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (52)". Conforme a la definición de este autor se presentan una acción u omisión voluntaria pero no intencional; y, que el agente ejecuta el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales.

Al igual que el dolo, existen varias teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica, tres son las fundamentales:

a) La previsibilidad, consiste en la previsibilidad del resultado no querido.

b) Previsibilidad y evitabilidad, su autor es Binding; según ella no basta con que un ilícito sea posible sino que también se requiere que sea evitable.

c) Teoría del defecto en la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley. Es decir, el agente no ha puesto el suficiente cuidado y de ahí que se haya presentado el delito.

(51) CASTELLANOS TENA, Op. Cit. pág. 246

(52) Op. Cit. pág. 393

CLASES DE CULPA

a) Culpa consciente, con previsión o representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere sino abriga la esperanza de que no ocurrirá. Verbigracia: Un automovilista que tiene prisa por llegar a un lugar, acelera su automóvil a más de 100 km/h en una vía donde hay cruce de peatones y el disco le señala la velocidad máxima de 40 km/h; se da cuenta de que puede atropellar a alguien pero abriga la esperanza de que nadie se atraviese pero es el caso de que un peatón se atraviesa y lo atropella; se presenta un delito culposo con previsión o representación.

b) La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Verbigracia: Un ingeniero civil calcula una casa y no prevé la resistencia de los materiales y la casa se cae, se presenta un delito culposo sin previsión o representación.

PRETERINTENCIONALIDAD

La preterintencionalidad es la tercera forma de culpabilidad, la cual se define, conforme a las reformas del Código Penal pa

ra el Distrito Federal, en el párrafo tercero del artículo 9: "Obra preterintencionalmente al que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia". Al respecto el maestro Castellanos Tena nos comenta que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción en la fracción VI del artículo 60 del citado ordenamiento.

En cuanto a nuestro delito en estudio, puede afirmarse que el dolo se presenta toda vez que quien se niega a cumplir órdenes, verbales o escritas, lo hace con toda la intención, es decir consciente de que se va a producir un resultado típico; también puede presentarse la culpa en cualquiera de sus dos formas. La preterintencionalidad no puede presentarse en el caso que nos ocupa.

II. 5 INCULPABILIDAD

Es el aspecto negativo de la culpabilidad.

Jiménez de Asúa la define como la absolucíon del sujeto en el juicio de reproche (53).

(53) Op. Cit. pág. 480

La inculpabilidad se presenta cuando el agente actúa sin que se presente ese nexo causal que une al sujeto con su acto; es cuando existe carencia de voluntariedad por parte del sujeto activo, esto es, cuando el individuo actúa sin culpa y sin dolo. Existen varias causas de inculpabilidad, las más aceptadas resultan ser:

- A) Error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la ignorancia.
- B) Coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

Para Castellanos Tena el error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad (54). Es decir, es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

"Es el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido como tal" (55).

El error se ha considerado como un vicio de tipo psicológico. La ignorancia, es aquella en la que existe una ausencia

(54) Op. Cit. pág. 259

(55) PINA Rafael de. Diccionario de Derecho, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1981 (9a. Edición) pág. 239.

de conocimiento o una laguna en nuestro entendimiento.

CLASES DE ERROR

a) Error de Derecho. Este se puede presentar tanto en el campo penal como en cualquier otra rama del Derecho; por lo que respecta al campo penal, es aquella situación en la que la conducta del agente recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significado. El error de Derecho no produce efectos de eximiente de culpabilidad, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación o la ignorancia de las leyes a nadie aprovecha (56).

La Ley penal concede importante papel al error de Derecho al que también se le designa como error de prohibición.

El artículo 59 bis del Código Penal vigente, dispone: "Cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de esta, en virtud de extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podría imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito del que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso". En la fracción transcrita no se atribuye al error (o ignorancia) el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino únicamente el de una modificativa favorable, atenuante de la pena.

(56) CASTELLANOS TENA, Op. Cit. pág. 259.

b) Error esencial de hecho, es aquel en que la conducta del agente recae sobre un elemento esencial de la culpabilidad, siendo éste el elemento intelectual, requisito indispensable del tipo para la configuración del delito.

Para Vannini es aquel que, recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal.

Doctrinalmente, el error esencial de hecho se divide en dos clases: de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal.

Para el maestro Castellanos Tena el error de tipo versa sobre la antijuridicidad: "quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación, indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo(57)". Por ello, define a las EXIMIENTES PUTATIVAS como las situaciones en las cuales el agente, en función de un error esencial de hecho e insuperable cree, fundadamente, estar amparado por una causa de justificación o bien que su conducta no es típica.

Las eximientes putativas son:

a) Legítima defensa putativa. En esta eximente el agente cree por error de hecho encontrarse en una situación que es necesario repeler.

(57) *Ibíd.*, pág. 260

b) Legítima defensa putativa recíproca. En esta eximiente dos sujetos por un error esencial invencible se creen víctimas de una injusta agresión.

c) Legítima defensa real contra la putativa. Un sujeto que por error esencial se imagina que va a ser atacado y a fin de repeler esa agresión, ataca a quien cree que lo va a agredir injustamente, por su parte éste último reacciona contra la agresión de la que es objeto.

d) Delito putativo. El sujeto cree haber cometido una infracción punible pero en realidad ésta no es típica.

e) Deber y derechos putativos. Cuando el autor de un delito por un error esencial invencible cree actuar en el ejercicio de un derecho que no existe.

Por otra parte, el error esencial de hecho se encuentra consagrado en la fracción XI del artículo 15 del Código Penal vigente, mismo que a la letra dice: "realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta". Y, el párrafo siguiente dice: "no se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

Como es de observarse, en la primera parte, se refiere al error de tipo, pues hace alusión al error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales de la descripción legal;

en la segunda se consagra el error de permisión o prohibición, ya que por un error invencible el autor cree lícito su comportamiento, acorde con el derecho.

El error de hecho además de esencial, también puede ser accidental (recae en circunstancias secundarias del hecho), a su vez se subdivide en:

- Accidental en el golpe
- Accidental en la persona
- Accidental en el delito

Error en el golpe, es aquella situación en la que el agente activo del delito yerra en cuanto al golpe, Verbigracia: en vez de lesionar mata es decir, se comete un delito diverso al querido.

Error en la persona. Es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Verbigracia: Un sujeto quiere matar a su amigo pero equivocadamente mata a su pariente.

Error en el delito. Es aquel en que se equivoca el delito. Ejemplo: queriendo cometer lesiones se comete homicidio.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

Por lo que respecta a esta forma de inculpabilidad exis-

ten diversas opiniones; para algunos autores es una causa de inculpabilidad, para otros es motivación de una excusa que deja subsistente el acto delictivo pero excluye la penalidad.

La no exigibilidad de otra conducta se define como la comisión de un hecho penalmente tipificado que obedece a una situación muy especial, que permite que haga excusable un comportamiento. O bien, aquella situación en que el Derecho no tiene manera de obligar a la naturaleza humana a actuar en contra de su naturaleza o emotividad y que permite, precisamente, caracterizar de manera peculiar al individuo y por el contrario el Derecho debe estimular actitudes de bondad y afectivas.

Verbigracia: Cuando el padre no quiere denunciar a su hijo.

Las formas de no exigibilidad de otra conducta son, a saber:

- Temor fundado. Es aquella situación objetiva por medio de la cual impide al agente actuar con voluntad, hay una coacción sobre la voluntad. El artículo 15 fracción VI lo consagra en los siguientes términos: "...temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

En opinión del maestro Castellanos Tena "puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción

sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza (58)".

- Encubrimiento de parientes y allegados. Esta excusa absolutoria por no exigibilidad de otra conducta se encuentra consagrada en la fracción III del artículo 400 del Código Penal vigente, en los siguientes términos: "Comete el delito de encubrimiento quien oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe"; en la parte final del precepto se señala: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles"

(58) Op. Cit. pág. 271

La fracción IV consagra el caso de quienes requeridos por las autoridades no presten auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes".

- Estado de necesidad. Se presenta cuando ante una situación de peligro se colocan bienes de igual valor y se sacrifica uno de ellos para salvar otro.

Por lo que respecta a nuestro delito estudio, considero que esta forma de inculpabilidad se puede presentar la no exigibilidad de otra conducta y tal sería el caso del temor fundado y/o encubrimiento de parientes y allegados.

I. 6 PUNIBILIDAD

La punibilidad se define como aquella circunstancia por la cual se permite al poder público sancionar, es decir, aplicar las penas.

Pavón Vasconcelos la define como: la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social (59).

(59) Op. Cit. pág. 421

Para Castellanos Tena, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Como es de observarse este elemento prevee la imposición de una pena por el individuo que realiza una conducta ilícita o produzca un resultado típico, antijurídico y culpable(60).

Se dice también que la punibilidad es la posibilidad del Estado para sancionar.

Otros autores definen a la punibilidad como el merecimiento de la pena por la realización de una conducta delictuosa. Casi todos los autores coinciden en que la punibilidad es la combinación de los siguientes elementos:

- a) Merecimiento de una pena.
- b) La amenaza Estatal de imponer una sanción.
- c) La ameritación propiamente de las penas señaladas en la Ley.

En nuestro delito a estudio este elemento lo encontramos consagrado en el artículo 35 párrafo último que a la letra dice: "...incurrirán en las sanciones de quince días a un año de prisión, multa de diez a cien pesos y destitución del cargo".

II. 6 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Al elemento negativo de la punibilidad se le denomina excusas

(60) Op. Cit. pág. 275

absolutorias.

Castellanos Tena la define como "causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena (61).

También se le define como aquella situación en que dejando subsistente el delito, el legislador por política criminal no sanciona con conducta.

Las excusas absolutorias tienen que estar debidamente reglamentadas en la ley, de tal manera que no puede hablarse de excusas supraleales o sea que estén más allá de la ley.

Las excusas absolutorias más importantes son:

a) En razón de la mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal vigente señala que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario mínimo, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

b) En razón de la maternidad consciente. Sólo se presenta en los casos de aborto por imprudencia y aborto por violación, el primero porque se considera que la madre lleva implícito el castigo y el segundo porque no se puede obligar a una

(61) Op. Cit. pág. 278

madre a tener un hijo que fue producto de una violación.

c) Por inexigibilidad, en el caso de encubrimiento de parientes y allegados.

d) Por graves consecuencias sufridas. Por una comprensión indulgente y humanitaria así como en función de los verdaderos fines de la pena.

En nuestro delito a estudio si pueden presentarse excusas absolutorias y tal sería el caso del encubrimiento de parientes y allegados.

VII PRESUPUESTOS DEL DELITO.

PRESUPUESTOS DEL DELITO

Manzini distingue entre elementos positivos o negativos, de carácter jurídico o anteriores al hecho de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trata. Para este autor los presupuestos del hecho son: "los elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere, para el mismo, previsto por la norma, integre un delito; de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho (1).

Massari establece que existen presupuestos generales y particulares.

Los presupuestos generales son a saber:

- Precepto penal sancionado
- Existencia de una sanción, pues sin ella todo el delito sería inexistente.

Marsich define a los presupuestos del delito como "datos de hecho, existentes antes del delito que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia" (2).

(1) PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. pág. 171

(2) Idem.

Este autor considera al delito como un hecho surgido del hombre que no puede darse sin la existencia de los elementos siguientes:

- Sujeto imputable
- Un bien susceptible de lesión
- La norma penal
- El derecho subjetivo del sujeto pasivo del delito

Porte Petit considera que no existen los presupuestos del delito en virtud de que falta el presupuesto de carácter jurídico, es decir, no hay variación o traducción del título del delito como se afirma, sino que no se realiza la conducta o hecho típicos, dándose en todo caso otro delito. Y, define a los presupuestos de la conducta o hecho: "los antecedentes previos, jurídicos o materiales, necesarios para la existencia de la conducta o hecho constitutivos del delito" (3).

Los presupuestos jurídicos: son las normas de derecho y otros actos de naturaleza jurídica de lo que la norma incriminadora presupone la existencia para la integración del delito.

Los presupuestos materiales: son las condiciones rea-

(3) Idem, pág. 172

les preexistentes en las cuales debe iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho.

No obstante que el maestro Porte Petit considera que sólo existen presupuestos de la conducta o hecho, define a los presupuestos del delito en los siguientes términos: "los antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo (4)".

Doctrinalmente, los presupuestos generales (comunes al delito en general) del delito son:

- a) La norma penal que comprende el precepto y la sanción;
- b) Sujeto activo y pasivo;
- c) La imputabilidad, para la mayoría de los autores este precepto es considerado como elemento del delito, por lo que mi referí en el capítulo correspondiente a Elementos del Delito;
- d) El bien tutelado;
- e) El instrumento del delito.

Presupuestos especiales, son aquellos que le son propios a cada delito y sus requisitos son:

(4) PORTE PETIT, op. cit., pág. 258

- Un elemento jurídico;
- Preexistente o previo a la realización de la conducta;
- Necesario para la realización de la conducta.

La ausencia de un presupuesto general, origina la inexistencia del delito; la falta de presupuesto especial ocasiona la variación del tipo delictivo.

PRESUPUESTOS DE LA CONDUCTA O HECHO

Para Porte Petit son "los antecedentes jurídicos o materiales previos y necesarios para que pueda realizarse la conducta o hecho típicos" (5). De esta definición se desprende que los requisitos de la conducta o hecho son:

- a) Un antecedente jurídico material;
- b) Previo a la realización de la conducta o del hecho;
- c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho descritos por el tipo.

La falta de algún presupuesto ocasiona que no se realice la conducta o hecho descritos por el tipo.

(5) *Ibidem*, pág. 261

LA NORMA PENAL

Norma es toda regla de conducta con carácter obligatorio que impone deberes y derechos (6).

Soler expresa que "la norma es siempre el resultado de la interpretación integral y unitaria de la voluntad del derecho, referible a una conducta (7).

Conforme a las definiciones anteriores podemos afirmar que la norma es una prohibición a la conducta y al que la infrinja se le sancionará.

1. Precepto, es la descripción de una conducta o bien la disposición incorporada a un cuerpo legal. También se define como la orden, mandato, disposición o regla que se encuentra establecido por una autoridad y va encaminado a la conducta de los individuos.

En nuestro delito a estudio la Norma Penal se expresa en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el precepto es el mandato que consiste, precisamente, en acatar las disposiciones que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus funciones.

(6) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, D.F., Editorial Porrúa S.A. 1986; pág. 119

(7) GOLDSTEIN, Paul. Op. Cit. pág. 371.

2. Sanción, es un medio coactivo del cual se vale la autoridad para que se cumpla con la observancia del Derecho; y, puede ser corporal o pecuniaria.

Por lo que se refiere a nuestro delito estudio la encontramos en el último párrafo del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que a la letra dice: "...incurrirá en las sanciones de 15 días a un año de prisión y multa de 10 a 100 pesos y destitución del cargo".

LOS SUJETOS

Son las personas descritas por la norma, en nuestro delito a estudio serán las autoridades policiacas y militares y el Ministerio Público Federal.

Los sujetos para su estudio se clasifican en:

a) Sujeto activo, es aquella persona que realiza la acción u omisión.

El hombre es el único que puede ser sujeto del delito, porque sólo el se encuentra provisto de capacidad y voluntad, y puede, con una acción u omisión infringir el ordenamiento jurídico penal (8).

(8) PINA, Rafael de. Op. Cit. pág. 383.

Por lo que se refiere a nuestro delito en estudio, el sujeto activo son las autoridades policíacas y militares.

b) Sujeto pasivo. Cuello Calón dice que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (9).

- El hombre individual, cualquiera que sea su condición, estado mental y condición jurídica.

- Las personas morales. Cuando se llega a afectar en un patrimonio por un hecho delictivo.

- El Estado también puede ser sujeto pasivo ya que puede ser víctima de un hecho delictivo, verbigracia: delitos patrimoniales que afecten bienes propios.

- La sociedad, será sujeto pasivo en los casos que se afecte la economía o la moral pública.

En el caso que nos ocupa el sujeto del delito es el Ministerio Público Federal.

(9) CUELLO CALON, Op. Cit. pág. 290

BIEN TUTELADO

Es lo que la Ley protege a fin de evitar un daño o total destrucción.

INSTRUMENTO DEL DELITO

Son aquellos objetos de los cuales se vale el sujeto para realizar un acto delictivo.

**VIII ITER CRIMINIS, TENTATIVA, PARTICIPACION
DELICTUOSA Y CONCURSO DE DELITOS**

ITERCRIMINIS

La designación de "itercriminis" se entiende como el camino que sigue el delito desde que nace o aparece como idea en la mente humana hasta el instante en que se consuma totalmente (1).

"El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen (2)".

Así entendido el "iter criminis" se encuentra que tiene las siguientes y sucesivas fases:

Fase interna es la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de terminarse. Esta fase abarca tres etapas o períodos:

a) Idea criminosa o ideación, es la tentación de delinquir que aparece en la mente humana, que puede ser aceptada o desechada por el sujeto.

b) Deliberación, es una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias es decir, es la meditación que hace el agente de la idea criminosa

(1) FRANCO SODI, Carlos. Nociones de Derecho Penal (Parte General), México, D.F., Ediciones Botas 1950 (2a. edición pág. 95

(2) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), México, D.F., Editorial Porrúa S.A. 1986 (22a. ed.) pág. 283

valorando los pro y los contra de su idea.

c) Resolución, es la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

La fase interna no es posible, pues el sólo pensamiento escapa por una parte, a la represión y por otra, no causa daño alguno ni a los particulares ni a la sociedad.

Fase externa comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación y abarca:

a) Manifestación. La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. Esta no es incriminable salvo los casos de amenaza.

b) Preparación. Son los actos que se realizan después de la manifestación y antes de la ejecución; algunos autores consideran que en esta no se puede configurar un delito, sin embargo, establece que es un delito en potencia.

c) Ejecución. Es la realización plena del delito y presenta dos aspectos: tentativa o consumación; algunos autores hablan de delito frustrado. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos de tipo legal.

TENTATIVA

Castellanos Tena la define como "los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto"(3).

Jiménez de Asúa define a la tentativa como la ejecución in completa de un delito (4).

Carrara establece que la tentativa es un delito degradado en su fuerza física y en consecuencia de acción imperfecta.

Según Cuello Calón en la tentativa deben concurrir los siguientes elementos:

- Intención de cometer un delito determinado.
- Que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan comenzado a ejecutarse los actos propios y característicos del delito.
- Que la ejecución se interrumpa por causa independiente de la voluntad del agente.

La diferencia entre los actos preparatorios y la tentativa radica en que en los primeros no hay violación de la ley, mientras que en la segunda se ejecutan ya actos contrarios a una norma penal cierta, sólo que no se realiza el último acto indispensable para la consumación del delito.

La tentativa se sanciona de acuerdo con lo que establece

(3) Op. Cit. pág. 287

(4) La Ley y el Delito, Caracas 1945, pág. 595

el artículo 12 del Código Penal vigente a saber:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

"Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

"Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

Clases de tentativa

a) Tentativa acabada o delito frustrado se da cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Romagnosi expresa que el delito se ha consumado subjetivamente, esto es, lo ha sido con relación al hombre que lo realiza, pero no lo ha sido objetivamente es decir, con relación al objeto contra el cual se hallaba dirigido y con la persona que con el mismo hubiere sido dañada .

b) Tentativa inacabada o delito intentado, el agente reali-

za todos los actos tendientes a la ejecución del delito pero por causas ajenas a su voluntad, omite alguno de ellos no produciéndose el resultado deseado.

El delito puede no realizarse porque los medios utilizados por el agente no sean idóneos, verbigracia: querer matar a alguien con azúcar, o bien porque el fin propuesto no puede conseguirse. Por ejemplo: hacer abortar a una mujer no embarazada. Tanto en uno como en otro caso se habla de un DELITO IMPOSIBLE.

En nuestro delito a estudio podemos afirmar que la fase interna se presenta cuando el sujeto sólo tiene la idea en la mente y está resuelto a negarse a cumplir, en esta fase no se viola ningún interés jurídicamente protegido; la fase externa se presenta cuando el sujeto se niegue a prestar auxilio a las autoridades es decir, cuando se consuma el delito. En cuanto a la tentativa, en el delito a estudio, no se presenta.

PARTICIPACION

Por participación entendemos aquella situación en que un delito cuyo tipo no exige la conducta de dos o más sujetos se presenta ésta; es decir, cuando la descripción legal no exige la participación de dos o más sujetos y ésta se presenta.

"Consiste en la voluntaria cooperación de varios indivi-

duos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad (5)".

Naturaleza jurídica de la participación. Para explicarla se presentan tres teorías:

a) Teoría de la causalidad según ésta los codelincuentes contribuyen con su conducta a formar el ilícito esto es, la relación de causalidad se presenta por la participación de varios sujetos.

b) Teoría de la accesoriedad, el delito lo comete un sólo individuo, único e individual, y los demás que participan son accesorios. Es decir, considera autor del delito sólo a quien realiza los actos (u omisiones) descritas en el tipo legal.

c) Teoría de la autonomía, según ésta cada uno de los delincuentes que participan en un evento cometen un delito distinto de los otros, de tal manera que para esta teoría habrá varios delitos.

Grados de participación

Según Castellanos Tena existen varios grados de participau

(5) CASTELLANOS TENA, Op. Cit. pág. 293

ción.

a) Puede presentarse sobre la base de un autor que es el que produce el delito.

b) Autor intelectual, es el sujeto que piensa o reflexiona el delito.

c) Autor material es el que comete el ilícito en forma directa.

d) Autor mediato es aquel que se vale de un imputable para cometer el delito. El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento.

e) Cómplices o coautores, son aquellos que contribuyen en el mismo grado en la comisión del delito. Son auxiliares indirectos, pues aunque contribuyen de una manera secundaria, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso.

Por su parte Maggiore (6) considera que existen varias formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia:

1. Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria; mientras la primera se refiere a la consumación

(6) Derecho Penal t. II, Bogotá 1954 (5a. edición), pág. 108

del delito, la segunda atiende a su preparación.

2. Según la calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

3. En razón del tiempo, la participación es anterior si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutan después del evento, pero con acuerdo previo.

4. Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas.

La participación es moral, cuando atiende al carácter psíquico o moral del aporte del autor principal, es física, si ese aporte es de carácter material y se realiza dentro de la fase ejecutiva del delito.

Hay instigación, dice Soler, cuando un sujeto "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la re-

solución de ejecutarlo (7)". La determinación o provocación se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerza de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillararlo a la ejecución del delito.

El artículo 13 del Código Penal vigente establece la autoría y la participación en el delito, en los siguientes términos:

"Son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización; "autor intelectual"

II. Los que lo realicen por sí; "autor material"

III. Los que lo realicen conjuntamente; "coautores"

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otros; "autor mediato"

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; "instigación e inducción como autoría intelectual"

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; "complicidad"

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito "encubrimiento" y,

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aun-

(7) Derecho Penal Argentino t. 55, Buenos Aires 1956, pág.258 y ss.

que no conste quién de ellos produjo el resultado". "autoría in determinada o responsabilidad correspectiva"

En nuestro delito a estudio si puede presentarse la participación.

ASOCIACION DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

Las asociaciones delictuosas son organizaciones cuyo propósito es delinquir (8). En éstas existe el concurso necesario de sujetos.

En nuestro delito a estudio esta figura no puede presentarse.

En el pandillerismo opera el concurso necesario de personas, el tipo no exige pluralidad. Debemos entender que el pandillerismo no es un delito autónomo sino una forma de cometer otros delitos que hace aumentar la pena para ellos; en cambio la asociación delictuosa si es un delito autónomo.

En nuestro delito a estudio no existe la posibilidad de que estas figuras delictivas se presenten.

(8) CASTELLANOS TENA, Op. Cit. pág. 303

CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos se presenta cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, es decir, hay unidad de sujetos y pluralidad de delitos. Pudiendo ser este concurso de dos formas:

a) Ideal o formal es aquel en que se requiere necesariamente de una unidad de acción y de una pluralidad de resultado, es decir, con una sola actuación u omisión del agente se infringen varias disposiciones penales violándose por lo tanto dos tipos penales a la vez y produciéndose como consecuencia varias lesiones jurídicas.

b) Material o real es aquella situación donde se da una pluralidad de acciones y de resultados, esto es, que el agente cometa varios delitos mediante actuaciones independientes sin que haya recaído sobre estas conductas u omisiones una sentencia.

Cuello Calón establece que para que exista este concurso, es necesario que se presenten las siguientes hipótesis (9)

- Que un individuo sea autor de uno o más hechos encaminados a la obtención de diversos fines delictuosos;
- Que se produzcan diversas infracciones;

(9) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General); México, Editorial Porrúa S.A., 1982 (5a. edición), pág. 435

- Que ninguno de estos delitos haya sido penado anteriormente.

Esta figura produce lo que se conoce como acumulación de sanciones siendo ésta aquella situación en que el agente es responsable de varias infracciones penales ejecutadas en diferentes actos.

Sistemas de represión para casos de concurso material:

= En la acumulación material se sancionan las penas correspondientes a cada delito.

= En la absorción son aquellas infracciones en que el agente comete varios delitos pero sólo se les impone la pena del delito más grave, el de mayor pena absorbe al de menor.

= En la acumulación jurídica se presenta la violación de varios tipos penales por el agente y se toma como base la pena del delito de mayor importancia; pudiéndose acumular en relación con los demás delitos y de acuerdo con la personalidad del delincuente.

En el caso que nos ocupa se pueden presentar las dos formas de concurso, ideal y material, En el primer caso con una sola actuación "el no acatar los acuerdos que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus funciones; o se nieguen a prestarle el auxilio que le sea requerido..." y con tal situación presentarse varios resultados; en el segundo caso también se puede presentar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Que las autoridades judiciales y militares que no se ajusten a los acuerdos emitidos por el Ministerio Público Federal en el ejercicio de sus facultades, se les apliquen las penas y medidas de seguridad más drásticas, para con ello no sólo corregir ese tipo de anomalías, sino también prevenirlas.

2.- Que se respete el procedimiento judicial y, en su caso, administrativo para los funcionarios públicos que quien su proceder a esta modalidad del delito; el cual podría ir aparejado con el que en un momento dado pudiera instruir la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos.

3.- Que el Organo Jurisdiccional al momento de dictar la resolución en una causa penal derivada de alguna infracción o desacato a los autos del Ministerio Público Federal, si ésta fue cometida en forma plurisubjetiva, tome en consideración el criterio de la individualización de la pena, toda vez que de esa manera, a cada partícipe de la comisión del delito se le aplicaría la sanción que le correspondiera y no, por el contrario, emitir una resolución colectiva que no tomaría en cuenta el estudio psicológico y

socioeconómico que se debe practicar a cada individuo.

De acuerdo a la manera en la que, con el transcurso del tiempo, se han venido presentando una innumerable serie de actos contrarios a derecho por parte de jueces, de tribunales de alzada así como de justicia militar; respecto de los autos, mediante los cuales los agentes del Ministerio Público Federal estiman que existen elementos suficientes para la consignación del indiciado, considero que sería de trascendencia en todo el ámbito jurídico de nuestro país que se elaborara un proyecto que retomara la figura jurídica que es materia del presente trabajo para que, de esta forma, no quedaran impunes las conductas en que incurren los servidores públicos que tienen la facultad de impartir justicia y que, de ser posible el citado proyecto comprendiera las conclusiones antes referidas.

CUADRO RESUMEN

Artículo 35. "LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA":
Las autoridades policiacas y militares que no acaten los acuerdos que el Ministerio Público Federal dicte en ejercicio de sus funciones, o se nieguen a prestarle el auxilio que le sea requerido incurrirá en las sanciones de 15 días a un año de prisión y multa de 10 a 100 pesos y destitución del cargo.

CLASIFICACION DEL DELITO

Por su gravedad	delito
Por la conducta	delito de omisión simple
Por el resultado	formal
Por el daño	de peligro
Por su duración	instantáneo
Por la culpabilidad	intencional o imprudencial
Por su estructura	simple
Por el número de actos	unisubsistente
Por el número de sujetos	plurisubjetivo
Por la forma de persecución	de oficio
En función de la materia	federal

ELEMENTOS DEL DELITO

Conducta	de omisión
Ausencia de conducta	no se presenta
Tipicidad	adecuación de la conducta al tipo (artículo 35)

Atipicidad	ausencia de objeto jurídico por falta de calidad en los sujetos (activo y pasivo)
Imputabilidad	el sujeto es capaz de querer y entender
Inimputabilidad	trastorno mental exceptuando aquellas situaciones en que el sujeto del delito haya provocado esa incapacidad <u>intencionalmente</u> miedo grave
Antijuridicidad	formal
Causas de justificación	ejercicio de un derecho obediencia jerárquica impedimento legítimo
Culpabilidad	dolo indeterminado culpa consciente con previsión representación inconsciente sin previsión o sin representación
Inculpabilidad	no exigibilidad de otra conducta: temor y/o encubrimiento de parientes y allegados
Punibilidad	de quince días a un año de prisión, multa de diez a cien pesos y destitución del cargo
Ausencia de punibilidad	encubrimiento de parientes y allegados

Clasificación de los tipos

Por su composición	normal
Por su ordenación	básico o fundamental

Por su autonomía
Por su formulación
Por el daño que causa

autónomo
casuístico alternativo
de peligro

PRESUPUESTOS DEL DELITO

Norma penal

a) precepto.- artículo 35 de la Ley de la Procuraduría General de la República

b) sanción.- de quince días a un año de prisión, multa de diez a cien pesos y destitución del cargo

Sujetos

activo autoridades policíacas y militares

pasivo Ministerio Público Federal

Bien tutelado

el buen desempeño de las funciones

ITER CRIMINIS

fase interna cuando el sujeto sólo tiene la idea en la mente

fase externa cuando el sujeto ejecuta la idea

TENTATIVA

no se presenta

CONCURSO DE DELITOS

participación ideal o formal

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Y MAYA JOSE

El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen
México, 1958

ANTOLISEI FRANCISCO

Manual de Derecho Penal (Parte General)
Milano, 1955

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL

Derecho Penal Mexicano (Parte General)
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1982

CASTELLANOS TENA FERNANDO

Lineamientos Elementales del Derecho Penal (Parte General)
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1986

CASTRO JUVENTINO V.

El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1983

CUELLO CALON EUGENIO

Derecho Penal, puesta al día por César Camargo Hernández
Casa Editorial S.A.
Barcelona, España, 1975

DE JESUS SANDOVAL FRANCISCO

"Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones
del Ministerio Público"
Revista Mexicana de Justicia
México, D.F., septiembre - octubre 1980

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

México, D.F., 1917

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO

Salvat Universal

FRANCO SODI CARLOS
Nociones de Derecho Penal (Parte General)
Ediciones Botas
México, D.F., 1950

FRANCO VILLA JOSE
El Ministerio Público Federal
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1985

FRANZ VON LISZT
Tratado de Derecho Penal
Madrid, 1927

GARCIA MAYNES EDUARDO
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1986

GARCIA RAMIREZ SERGIO
Historia de la Procuraduría General de la República
Edición de la Procuraduría General de la República
México, D.F., 1987

GOLDSTEIN PAUL
Diccionario de Derecho Penal
Buenos Aires, Argentina

GOMEZ EUSEBIO
Tratado de Derecho Penal
Buenos Aires, Argentina

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
El Código Penal Comentado
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1982

HERRERA LASSO MANUEL
"El Ministerio Público. Su Evolución Histórica
en el México Independiente"
Revista Mexicana de Derecho Penal
Escuela Libre de Derecho
México, D.F., 1961

JIMENEZ DE ASUA LUIS
La Ley y el Delito
Editorial Hermes S.A.
México, D.F., 1986

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION
Quinta Epoca
Suplemento, 1956

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO
El Derecho Precolonial
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1976

MEZGER EDMUNDO
Tratado de Derecho Penal, traducido por JOSE AR-
TURO RODRIGUEZ MUÑOZ
Madrid, España, 1949

MOTO SALAZAR EFRAIN
Elementos de Derecho
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1977

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1985

PINA RAFAEL DE
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1981

PIÑA Y PALACIOS JAVIER
"Origen del Ministerio Público"
Revista Mexicana de Justicia
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
México, D.F., enero - marzo 1984

PORTE PETIT CAUNDANDAP CELESTINO
Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1977

PORTE PETIT CAUNDANDAP CELESTINO
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1954

"SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION"
Amparo Directo 6470/57
Sexta Epoca, 1958

SOLER SEBASTIAN
Derecho Penal Argentino
Buenos Aires, Argentina 1973

VILLALOBOS IGNACIO
Derecho Penal Mexicano (Parte General)
Editorial Porrúa S.A.
México, D.F., 1960